



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y DERECHOS
DE AUTOR

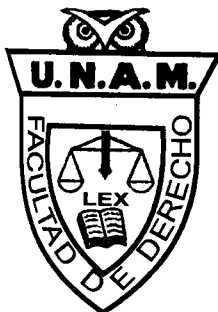
PROPUESTA PARA LA DESCENTRALIZACIÓN DEL
INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

TESIS

QUE PARA OPTAR AL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

BLANCA ESTELA TORRES SÁNCHEZ



ASESOR DE TESIS:
LIC. MARÍA DEL CARMEN ARTEAGA ALVARADO

CIUDAD UNIVERSITARIA, 2006





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE PATENTES,
MARCAS Y DERECHOS DE AUTOR

09 DE OCTUBRE DE 2006

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE
SERVICIOS ESCOLARES
P R E S E N T E.

La pasante de Derecho señorita, **BLANCA ESTELA TORRES SANCHEZ**, ha elabrado en este seminario bajo la dirección del la **LIC. MARIA DEL CARMEN ARTEAGA ALVARADO**, la tesis titulada:

“PROPUESTA PARA LA DESCENTRALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR”.

En consecuencia y cubierto los requisitos esenciales del Reglamento de Exámenes Profesionales, solicitan a usted tenga a bien autorizar los trámites para la realización de dicho examen.

A T E N T A M E N T E.
“POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU”.


CÉSAR BENEDICTO CALLEJAS HERNÁNDEZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO.



“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora le concede para someter tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración de examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad”.

CBCH*amr.

Dedicatorias

A la memoria de mi madre

Estela Sánchez Olivares.

La mujer más maravillosa que me dio la vida.

*Por todo tu amor y comprensión, porque nunca perdiste la fe
y esperanza en mí.*

*Siempre te agradeceré todo lo que soy,
porque eres la luz de mi vida y el ángel que me guía.*

Te llevo en mi corazón y en mi alma.

Te quiero mucho.

Que Dios te bendiga.

A Catalina Sánchez Olivares.

*Quien la vida le dio la oportunidad
de ser una segunda madre para mí.*

Gracias por todo tu cariño y apoyo.

Por motivarme a seguir adelante.

Por ti, este sueño pudo realizarse.

Te quiero mucho.

Agradecimientos

A Dios

*Por ser mi compañero y refugio
en cada momento de mi vida.*

Y por todas sus bendiciones.

A la Universidad Nacional Autónoma de México

*Por abrirme las puertas de su honorable casa y
permitirme ser parte de su orgullosa comunidad universitaria.*

A la Facultad de Derecho

*Por iniciar y formar
mi carrera de abogada.*

A mi asesora

Lic. María del Carmen Arteaga Alvarado

*Por creer en mí y darme una gran oportunidad en mi vida.
Por su gran apoyo, comprensión y valiosa amistad en todo momento.*

A mis Profesores

*Que a lo largo de mi vida y de la carrera
me compartieron sus conocimientos.*

*Al personal del Instituto Nacional del Derecho de Autor
Por todas sus atenciones y facilidades
para el desarrollo de este trabajo.*

A la familia Lemus Flores

Por tanto cariño y apoyo.

Pero sobre todo,

porque se han convertido en una verdadera familia para mi.

A la familia Ortega Ramírez

*Por su apoyo pero sobre todo por su cariño sincero
y por permitirme ser parte de su familia.*

A mis Amigas

*Por su apoyo incondicional y amistad sincera,
principalmente en esos momentos tan difíciles.*

Las quiero mucho a todas y a cada una las llevo en mi corazón.

Y de manera especial a Nelly y Fabiola.

INDICE

PAGS.

INTRODUCCION

CAPITULO 1 DERECHOS PROTEGIDOS POR LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

1.1 Derechos de Autor	4
1.1.1 Derechos Morales	17
1.1.1.1 Derecho de divulgación	19
1.1.1.2 Derecho de paternidad	19
1.1.1.3 Derecho de integridad	20
1.1.1.4 Derecho de modificación	20
1.1.1.5 Derecho de retracto	21
1.1.1.6 Derecho de repudio	21
1.1.1.7 Ejercicio de los derechos morales	22
1.1.2 Derechos Patrimoniales	24
1.1.2.1 Derecho de reproducción	25
1.1.2.2 Derecho de comunicación pública	27
1.1.2.3 Derecho de transmisión pública o radiodifusión	27
1.1.2.4 Derecho de distribución	28
1.1.2.5 Derecho de transformación	30
1.1.2.6 Vigencia	30
1.1.2.7 Transmisión	31
1.2 Derechos Conexos	35
1.2.1 Artistas Intérpretes o Ejecutantes	37

1.2.2	Editores	38
1.2.3	Productores de Fonogramas y Videogramas	40
1.2.4	Organismos de radiodifusión	42
1.3	Derechos sobre símbolos patrios y de las expresiones de las culturas populares	43
1.4	Reservas de derechos	45
1.5	Imagen	51

CAPITULO 2 AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR

2.1	Antecedentes	54
2.1.1	Constitución de Apatzingán de 1814	54
2.1.2	Constitución de 1824, 1836 y 1857	54
2.1.3	Reglamento de la Libertad de Imprenta de 1846	55
2.1.4	Código Civil de 1870	56
2.1.5	Código Civil de 1884	56
2.1.6	Constitución de 1917	57
2.1.7	Código Civil de 1928	58
2.1.8	Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor de 1939	59
2.1.9	Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947	59
2.1.10	Ley Federal del Derecho de Autor de 1956	61
2.1.11	Reformas de 1963	62
2.1.12	Reformas de 1982	62
2.1.13	Reformas de 1991	63
2.1.14	Reformas de 1993	63
2.1.15	Ley Federal del Derecho de Autor de 1996	64

2.2	Instituto Nacional del Derecho de Autor. Naturaleza	65
2.2.1	Funciones y facultades	65
2.2.2	Procedimientos	67
2.2.2.1	Procedimientos judiciales	68
2.2.2.2	Procedimientos administrativos	69
2.2.2.2.1	Infracciones en materia de derechos de autor	69
2.2.2.2.2	Infracciones en materia de comercio	72
2.2.2.2.3	Procedimiento de Avenencia	75
2.2.2.3	Procedimiento de Arbitraje	76
2.2.3	Estructura	79
2.2.3.1	Dirección General	79
2.2.3.2	Dirección del Registro Público del Derecho de Autor	82
2.2.3.3	Dirección Jurídica	85
2.2.3.4	Dirección de Reservas de Derechos	87
2.2.3.5	Dirección de Protección contra la Violación del Derecho de Autor	89
2.2.3.6	Dirección de Arbitraje	90
2.2.3.7	Coordinación Administrativa	91
2.2.3.8	Unidad de Informática	92
2.3	Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Naturaleza	98
2.3.1	Funciones y facultades	99
2.3.2	Estructura	102

CAPITULO 3
VENTAJAS DE LA DESCENTRALIZACIÓN FRENTE A LA
DESCONCENTRACIÓN ADMINISTRATIVA

3.1 En la administración	117
3.2 En la representación legal	123
3.3 En el patrimonio propio	127
3.4 En la autonomía técnica	133

CAPITULO 4
PROPUESTA PARA LA DESCENTRALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

4.1 Ventajas	138
4.1.1 Órgano de Gobierno	139
4.1.2 Director General	143
4.1.3 Órgano Interno de Control	144
4.1.4 Órgano de Vigilancia	146
4.2 Reformas a la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento	149
4.3 Sugerencias a considerar que crea al Instituto Nacional del Derecho de Autor como organismo descentralizado	150
CONCLUSIONES	155

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

El presente trabajo se realizó con el objetivo de proponer la transformación de la estructura actual del Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR), órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública (SEP) se transforme en un organismo descentralizado.

En el Capítulo I, iniciamos con una referencia de los derechos protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA). Explicando brevemente en qué consiste cada uno de ellos y sus características principales.

Posteriormente, en el desarrollo del Capítulo II, se atiende el aspecto de los antecedentes legislativos sobre los derechos de autor en nuestro país, ubicando a la primera autoridad administrativa en materia de derechos de autor, hasta la que conocemos actualmente como (INDAUTOR).

Se incluye el estudio de la naturaleza jurídica así como lo relativo a su estructura orgánica, sus características, cómo está integrado y qué funciones desempeña. De igual forma, se hizo lo mismo con el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), autoridad en materia de propiedad industrial y derechos de autor. En donde se destacan diferencias en cuanto a su origen, materia de protección, así como su forma de organización administrativa.

Para entender la condición de cada autoridad, en el Capítulo III se explican las diversas formas de organización administrativa que operan en nuestro país, para ubicar en cuál de ellas se encuentra el (INDAUTOR). Por eso se analiza a la administración pública centralizada y se profundiza en los órganos desconcentrados al que pertenece el Instituto; y a la administración pública paraestatal, específicamente, los organismos descentralizados, al que corresponde el (IMPI).

Se compara cada forma de organización administrativa, con sus respectivas características y elementos, a fin de determinar las ventajas de la descentralización frente a la desconcentración administrativa.

Por último, el Capítulo IV atiende un aspecto más concreto, donde una vez analizada la forma administrativa que permitiría al (INDAUTOR) una autonomía técnica plena y el manejo de sus recursos para hacer más eficientes sus servicios. Para lo anterior, proponemos los cambios a la (LFDA) y a su Reglamento.

Capítulo 1

*Cada poema es único.
En cada obra late, con mayor o menor grado, toda la poesía.
Cada lector busca algo en el poema.
Y no es insólito que lo encuentre. Ya lo llevaba dentro.*

Octavio Paz

CAPITULO I

DERECHOS PROTEGIDOS POR LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

1.1 Derechos de Autor

Es conveniente tratar de establecer en qué consiste el derecho de autor y cuál es su naturaleza, antes de proceder al estudio de los derechos que protege la Ley Federal del Derecho de Autor, en lo sucesivo (LFDA).

Porque durante muchos años, y principalmente bajo la influencia de la doctrina europea, se habló de propiedad intelectual, surgiendo así diversas teorías respecto de su naturaleza.

Cabe mencionar que fue Inglaterra el primer país que estableció la protección de los derechos de autor, a través de una disposición conocida como el Estatuto de la Reina Ana, el cual fue presentado como proyecto en la Cámara de los Comunes en 1709. Consistía en cambiar ese derecho perpetuo que poseían las editoriales al derecho de copia, o conocido como copyright, concepto que llega a nuestros días, el cual significa el derecho que tienen los autores de recibir una contraprestación por la copia de sus obras y que además se establece de manera obligatoria para toda obra y que aún es vigente en el derecho anglosajón; dándole así al autor, el derecho exclusivo para imprimir o disponer de copias de cualquier libro.

El cual significó un beneficio a los autores, debido a que determinó que los privilegios que se le otorgaban a los editores, al llegar a su término, regresarían a los autores, quienes podían elegir libremente a otro editor para publicar su obra.

Éste Estatuto, se convirtió en ley en 1710, llamada para el fomento de la cultura mediante el otorgamiento de los autores o compradores de la propiedad de los ejemplares de los libros impresos durante periodos determinados, la cual otorgó el derecho exclusivo y la libertad de imprimir libros a sus autores y a sus sucesores y terminó con el privilegio de los editores.

Y por lo tanto, el editor no podía beneficiarse del derecho exclusivo de publicar una obra, solamente a través de una cesión del autor, regulada por las normas del derecho civil. La duración del derecho era de 14 años desde la publicación y, si al cumplirse dicho término vivía el autor, éste podía gozar de un segundo periodo de 14 años.

En Francia, en 1793, en la ley del 17 de julio, por primera vez se les reconoce como derechos de propiedad, bajo la Teoría del derecho de la propiedad inmaterial.

Francesco Carnelutti, uno de los mas seguidores de esta corriente, sostiene que “La creación es un hecho jurídico de difícil determinación cuando se tiene en cuenta no tanto su lado objetivo cuanto su lado subjetivo.

Es necesario que además del hecho de la creación, sea un acto del creador encaminado a la afirmación de su interés y, de esta manera, a la adquisición del derecho mismo; en tal caso, la creación no tiene más efecto que el material de agregar un bien a los ya existentes en *rerum natura*, es necesario que el creador declare que lo quiere tener para sí con el fin de que sobre ese bien nazca su derecho. El bien después de creado, debe ser ocupado por él. No es suficiente haber creado para ser propietario de lo que se crea, ni tampoco declarar que se quiere ser tal, es necesario hacerse reconocer como tal; este es uno de los más claros ejemplos de declaración constitutiva que pueden presentarse. “¹

Sin embargo, esta teoría tiene una oposición muy interesante, en la cual se sostiene que, siendo el objeto del derecho de autor una creación intelectual, y por lo tanto un bien inmaterial, no puede igualarse a una cosa material, porque su naturaleza es distinta.

Posteriormente, surgió la Teoría de la concesión o privilegio legal. La cual sostenía que el derecho de autor es un privilegio que se le otorga al creador de alguna obra intelectual, en forma de estímulo o compensación.

Después apareció la Teoría contractual, en la que se dice que son concesiones del Estado, es decir, derechos de obligación producidos por un contrato expreso, celebrado entre el individuo y la sociedad. Permitiendo al

¹ CARNELUTTI Francisco. Citado por VIÑAMATA PASCHKES, Carlos. *La propiedad intelectual*, 2ª ed., Editorial Trillas, México, 2003, p. 10

autor, disfrutar de los beneficios de su obra. Pero esta teoría continuaba haciendo referencia a un privilegio que el Estado otorgaba al creador.

Posteriormente se les ubicó dentro de los derechos personales, llamándose Teoría del derecho personal. Algunos autores partidarios a esta doctrina, como Kant, Bluntschli, Neustetel, consideraron al derecho de autor como el derecho de la personalidad; otros, como Lange, Ortlof, Dahn, lo reconocieron como derecho sobre la propia persona.

Pero fue hasta 1873, en Francia, donde el profesor Edmond Picard presenta en una Conferencia de Abogados en Bruselas, la Teoría de los derechos intelectuales. Sus estudios sobre este tema, los concluyó hasta 1883, en un estudio llamado *Embriologie Juridique*. Para Picard los derechos intelectuales son: los derechos sobre las obras literarias, los inventos, los modelos y dibujos industriales, las marcas de fábrica y las enseñas comerciales.

El maestro Gutiérrez y González concluye que “A partir de un interesante estudio de interpretación y análisis del artículo 28 constitucional que sirve de apoyo a la legislación autoral, se ha elaborado la tesis conforme a la cual el derecho de autor es lo que su nombre indica, tiene una naturaleza jurídica propia y es erróneo tratar de asimilarlo al derecho real de propiedad.”²

² GUTIERREZ y GONZÁLEZ, Ernesto. *El patrimonio pecuniario y moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio*, 2ª ed. Porrúa, México, 1980, p. 680-681.

Este mismo autor, argumenta que “Esa naturaleza propia y específica, evidentemente se refleja en la índole especial de las prerrogativas de que gozan los autores por mandato legal, agrupadas en facultades de orden moral y de tipo pecuniario.”³

Asimismo, sostiene que “El derecho de autor no tiene existencia por sí solo, pues existe sólo en la medida que el Estado a través de la ley; lo tutela y reconoce. El derecho de autor si el Estado, la ley, no lo protege, si no existe una disposición legislativa que proteja al autor, que le dé el privilegio de explotar su idea, esa situación no se presentará como una realidad al margen de la ley “. ⁴

El maestro Rangel Medina presenta un panorama de los derechos intelectuales en nuestro país en el cual, establece dos regímenes jurídicos distintos. En el primero, coloca al derecho de autor, el cual consiste en obras artísticas, literarias, científicas, musicales, etc. Y en el segundo, esta el derecho de patentes y marcas, relativo a las invenciones y signos distintivos.

Es por eso, que cuando el hombre crea obras con fines artísticos o estéticos, se ubica dentro del ámbito de los derechos de autor; y cuando lo hace con la intención de crear un instrumento susceptible de aplicación industrial, se coloca dentro del campo de los derechos de la propiedad industrial.

³ GUTIERREZ y GONZÁLEZ, Ernesto. *Ob. Cit.*, p. 684.

⁴ GUTIERREZ y GONZÁLEZ, Ernesto. *Ob. Cit.* p. 684.

Cabe señalar, que las características de una y otra de estas ramas, se han ido especializando con el paso de los años. Es así que hoy en día, en la mayoría de los países, existen leyes sobre Derechos de Autor y sobre Propiedad Industrial.

Ahora bien, el maestro Manuel Becerra, señala que "...algunos críticos consideran que el nombre apropiado de la materia debería ser "Derechos Intelectuales" por considerar que con tal denominación se puede comprender tanto a los Derechos de Autor como a los Derechos de la Propiedad Industrial".⁵

Es así que, el Derecho Intelectual, comprende a la propiedad industrial y a los derechos de autor. Se dio el nombre de Propiedad Intelectual o Derecho Intelectual, porque una parte importante de la doctrina considera que estas obras son producto del intelecto humano.

En mayor o menor medida, todos los seres humanos tienen la capacidad de crear, de elaborar algo que nace dentro de ellos mismos, que es resultado de su imaginación, creatividad o intelecto. Incluso esta creación intelectual es para algunos algo innato. En lo personal, considero que es un don muy especial, inherente al alma del ser humano.

Toda persona que crea una obra intelectual, ya sea artística, pictórica, escultórica, arquitectónica, literaria, musical o de cómputo, es un autor. Y por

⁵ BECERRA RAMÍREZ Manuel. *Hacia el Nuevo Derecho Mexicano de la Propiedad Intelectual, en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte*. Jorge Witker (coordinador), p. 165.

lo tanto susceptible de protegerlo a él y a su obra, acerca del reconocimiento de su calidad autoral y el derecho de oponerse a cualquier modificación de su creación sin su consentimiento, así como para el uso o explotación por sí mismo o por terceros con su consentimiento. Y a este conjunto de normas se le ha denominado DERECHO DE AUTOR.

El maestro Rangel Medina define a los derechos de autor de la siguiente manera: “Bajo el nombre de derecho de autor se designa al conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el casete, el videocasete y por cualquier otro medio de comunicación”.⁶

El derecho de autor también es reconocido como uno de los derechos primordiales de la persona en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que se establece en el Artículo 27:

Artículo 27.- Toda persona tiene derecho a formar parte libremente en la cultura de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y patrimoniales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

⁶ RANGEL MEDINA David, *Derecho Intelectual.*, McGraw-Hill, México, UNAM1, 1998, p.111.

Pero en nuestro país, el fundamento constitucional de los derechos intelectuales se encuentra en el Artículo 28, Párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

Artículo 28.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria. (...)

(...) Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora. (...)

Del mismo modo, la (LFDA), en el Título Primero, relativo a las Disposiciones Generales, reitera el carácter reglamentario de esta Ley, con base en el Artículo 28 constitucional. El Artículo 11 de la Ley, señala que:

Artículo 11.- El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

Cuando escuchamos hablar de derechos de autor, lo primero que viene a nuestra mente son dos palabras clave: autor y obra, los cuales constituyen el objeto de protección del Derecho de Autor.

La persona física que ha creado una obra literaria y artística se le llama autor, así lo define la propia Ley en su Artículo 12.

Pero la Ley, no nos da la definición de lo que es una obra. Por su parte, el Glosario de derecho de autor y derechos conexos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) señala que “Las obras acreedoras a la protección del derecho de autor son por lo general todas las creaciones originales intelectuales expresadas en una forma reproducible. En muchas legislaciones de derecho de autor se distingue entre obras literarias, artísticas y científicas. (...) No son obras las reproducciones mentales que no hayan sido elaboradas en una forma específica de expresión, por ejemplo, las meras ideas o métodos.”⁷

Este Glosario, también nos proporciona el concepto de obra artística que dice: “Obra artística (u obra de arte) es una creación cuya finalidad es apelar al sentido estético de la persona que la contempla. En la categoría de obras artísticas entran las pinturas, los dibujos, las esculturas, los grabados y, para diversas legislaciones de derechos de autor, también las obras de arquitectura y las obras fotográficas. Si bien en algunos países se considera que las obras musicales constituyen una categoría especial de obras

⁷ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) *Glosario de derecho de autor y derechos conexos*. Génova, 1980, p.268.

protegidas, en numerosas legislaciones de derecho de autor las obras musicales quedan también comprendidas en la noción de obras artísticas. Análogamente, la mayoría de las legislaciones incluyen en esta categoría las obras de arte aplicado.”⁸

Asimismo, este Glosario, nos dice qué se entiende por obras literarias y artísticas “En el sentido en que a ella se alude en el Convenio de Berna y en algunas otras convenciones, y con el significado que frecuentemente se le da en las legislaciones nacionales de derecho de autor, es éste una expresión general que, a los efectos de la protección del derecho de autor, ha de entenderse que comprende toda obra original de un autor, cualquiera que sea su valor literario o artístico y aún a pesar de que no se trate de una obra de carácter estrictamente literario y artístico, como por ejemplo las obras de índole científica, técnica o práctica. En algunas legislaciones se amplía el sentido de esta expresión al mencionar globalmente las obras literarias, científicas y artísticas, como se hace en la Convención Universal sobre Derecho de Autor (Artículo I) y se propone también en la Ley Tipo de Túnez (Artículo Primero).”⁹

Del mismo modo, el Convenio de Berna para la Protección de las obras Literarias y Artísticas, también hace alusión al objeto de estos derechos, concretamente, en el Artículo 1º Párrafo I:

Artículo 1º.-

⁸ *Glosario*. OMPI, p. 325.

⁹ *Glosario*. OMPI, p. 329.

(...)

l) Los términos “obras literarias y artísticas” comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía, las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias...”¹⁰

En relación con lo establecido en este Artículo 11, cabe señalar que en el Artículo 13, hace referencia a las ramas en las que se clasifican las obras. Las cuales son protegidas por esta Ley y son las siguientes:

- 1. Literaria;*
- 2. Musical, con o sin letra;*
- 3. Dramática;*
- 4. Danza;*

¹⁰ *Convenio de Berna para la Protección de las obras Literarias y Artísticas*, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI, Ginebra, 1989, p. 7.

5. *Pictórica o de dibujo;*
6. *Escultórica y de carácter plástico;*
7. *Caricatura e historieta;*
8. *Arquitectónica;*
9. *Cinematográfica y demás obras audiovisuales;*
10. *Programas de radio y televisión;*
11. *Programas de cómputo;*
12. *Fotográfica;*
13. *Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y*
14. *De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.*

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.

Pero también la propia Ley, nos menciona las que no considera objeto de protección como derecho de autor, y lo hace en el Artículo 14, que a la letra señala:

Artículo 14.- No son objeto de la protección como derecho de autor a que se refiere esta Ley:

- I. *Las ideas en sí mismas, las fórmulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo;*
- II. *El aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras;*
- III. *Los esquemas, planes o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios;*
- IV. *Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que su estilización sea tal que las conviertan en dibujos originales,*
- V. *Los nombres y títulos o frases aislados;*
- VI. *Los simples formatos o formularios en blanco para ser llenados con cualquier tipo de información, así como sus instructivos;*
- VII. *Las reproducciones o imitaciones, sin autorización, de escudos, banderas o emblemas de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente, ni las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales, gubernamentales, no gubernamentales, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos;*
- VIII. *Los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, así como sus traducciones oficiales. En caso de ser publicados, deberán apegarse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición;*

Sin embargo, serán objeto de protección las concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás

trabajos similares que entrañen, por parte de su autor, la creación de una obra original;

IX. El contenido informativo de las noticias, pero sí su forma de expresión, y

X. La información de uso común tal como los refranes, dichos, leyendas, hechos, calendarios y las escalas métricas.

Ahora bien, la protección del derecho de autor consiste en dos elementos. El primero, por el simple hecho de la creación de la obra, pero siempre y cuando sea original y el segundo que se concrete en algo material que podamos percibir con nuestros sentidos.

1.1.1 Derechos Morales

Conviene señalar que de la definición que nos proporciona la Ley, se desprenden dos componentes muy importantes del contenido de los derechos de autor, los derechos morales y patrimoniales. Abordaremos en primer lugar, a los morales.

El maestro Serrano Migallón se refiere a éstos como “El conjunto de prerrogativas de carácter personal concernientes a la tutela de la relación, inherente a la creación, que nace entre la persona del autor y su obra. Su fin esencial es garantizar los intereses intelectuales del propio autor y de la sociedad.

El derecho moral se compone de varias prerrogativas intransmisibles y perpetuas, como el derecho del autor a decidir la divulgación de la obra, esto es darla a conocer o mantenerla reservada en la esfera de su intimidad; el reconocimiento de su condición de creador, y el derecho a exigir el respeto a la integridad de su creación así como a retractarse del contenido de la obra, y retirarla de la circulación.”¹¹

De este modo, se entiende que los derechos morales son el lazo permanente que existe entre el autor y su obra. Y por lo tanto, susceptibles de protección jurídica. Tan es así que en el Artículo 18 de la (LFDA) alude a que *el autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación*. Y continúa en el Artículo 19 completando el contenido de éstos derechos, señalando que *el derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable*.

El ejercicio del derecho moral le corresponde única y exclusivamente al propio creador de la obra y en algunos casos a sus herederos. En caso de ausencia de éstos, o de obras del dominio público o de obras anónimas, será el Estado el que ejerza este derecho, con la salvedad de que se trate de obras de interés para el patrimonio cultural nacional.

Ahora bien, los derechos morales implican que el autor tiene facultades con respecto a su obra, y las cuales sólo las puede ejercer el propio titular,

¹¹ SERRANO MIGALLÓN, Fernando *Nueva Ley Federal del Derecho de Autor*, Porrúa, México, 1998, p.66.

en cualquier momento. Éstos derechos, los establece el Artículo 21 de la (LFDA), y los cuales podemos clasificar en base a la doctrina y a su misma naturaleza de la siguiente manera:

1.1.1.1 Derecho de divulgación

El cual consiste en que el autor puede decidir si la obra debe ser comunicada o no al público, así como determinar las condiciones o modalidades de su divulgación. Como lo prevé el Artículo 21 en su fracción I:

Artículo 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

- I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;*

El Artículo 16 de la Ley, en su primera fracción, nos da la definición de lo que se entiende por divulgación:

Artículo 16.- La obra podrá hacerse del conocimiento público mediante los actos que se describen a continuación:

- I. Divulgación: El acto de hacer accesible una obra literaria y artística por cualquier medio al público, por primera vez, con lo cual deja de ser inédita;*

1.1.1.2 Derecho de paternidad

En este derecho, se hace el reconocimiento como autor de la obra y lo faculta para que disponga cómo desea publicar su obra. Es decir, el autor elegirá que sea con su propio nombre, o bajo un seudónimo o bien, de forma anónima.

Y así lo establece la propia Ley en su Artículo 21 fracción II:

Artículo 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

- II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe, como obra anónima o seudónima;*

1.1.1.3 Derecho de integridad

Es cuando el autor puede oponerse a cualquier modificación no autorizada de su obra. Así como, tratándose de alguna mutilación en sus características originales, incluyendo su destrucción. Y al efecto, el Artículo menciona:

Artículo 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

- III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;*

1.1.1.4 Derecho de modificación

Consiste en que el autor tiene la facultad de cambiar su propia obra, ya sea en cuanto a su forma, o bien a su contenido. Al igual que oponerse a alguna modificación que altere el contenido y que a su parecer afecte a la naturaleza de la obra. Como lo señala la fracción IV, del citado Artículo 21:

Artículo 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

IV. Modificar su obra;

1.1.1.5 Derecho de retracto

Se refiere a la facultad para retractarse, es decir, para que el autor decida retirar su obra del comercio. Debiendo, en su caso, resarcir de los daños y perjuicios que pudiera causar. Tal y como lo establece en su fracción V del citado Artículo:

Artículo 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

V. Retirar su obra del comercio, y...

1.1.1.6 Derecho de repudio

Esta facultad le reconoce a cualquier persona para que se oponga a que se le atribuya una obra que no es de su creación. Y está contenido en la última fracción del Artículo en comento:

Artículo 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.

1.1.1.7 Ejercicio de los Derechos Morales

En cuanto a este último derecho, de ejercicio de los derechos morales del autor, cabe hacer alusión a lo que señala el propio maestro Serrano Migallón en su obra, “Los herederos, pueden ejercer los derechos morales sobre la divulgación, cuando el titular hubiere dejado alguna obra sin haberla hecho del conocimiento de personas a su círculo íntimo, sobre el de paternidad, exigiendo que se reconozca el carácter de autor del titular sobre la obra, el de integridad, cuando velen por el respeto debido a la obra que les ha sido transmitida y el derecho de repudio, esto por cuanto hace no a su carácter de individuos protegidos por la ley sino en cuanto a tenedores del ejercicio de un derecho patrimonial de su titular.

A contrario sensu, no pueden ejercer los derechos derivados del retracto, por cuanto no ésta en su poder modificar la obra, ya que ello constituiría una violación a los derechos propios de una relación, como se ha visto, personalísima del autor con su obra, situación que no puede ser modificada después de la muerte del creador, y tampoco podrían retirar la obra de la circulación, toda vez que afectarían derechos de terceros, para lo cual carecen de autorización legal.”¹²

Y respecto a esta legitimación, la ley señala en el último párrafo del Artículo 21 lo siguiente:

Artículo 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

¹² SERRANO MIGALLÓN, Fernando *Ob. Cit.*, p.71.

Los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y VI del presente artículo y el Estado, en su caso, sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo.

El Glosario de derecho de autor y derechos conexos de la OMPI, nos da la definición de los derechos morales, y así reúne todos y cada uno de los derechos que mencionamos anteriormente:

“Entre estos derechos se incluye el derecho a decidir sobre la divulgación de la obra; el derecho a reivindicar la paternidad de la obra (hacer que el nombre del autor y el título de la obra se citen en relación con la utilización de la obra); el derecho a impedir la mención del nombre del autor si el autor de la obra desea permanecer anónimo; el derecho a elegir un seudónimo en relación con la utilización de la obra; el derecho a oponerse a toda modificación no autorizada de la obra, a la mutilación de ésta y a cualquier atentado a ella; el derecho a la retirada de la obra de la circulación pública previo abono de compensación por los daños ocasionados a toda persona que haya recibido anteriormente una autorización válida para utilizar la obra. En la mayoría de las legislaciones de derecho de autor se reconocen los derechos morales como parte inalienable del derecho de autor, distinta de los llamados derechos patrimoniales...”¹³

¹³ Glosario, OMPI, *Op, Cit.* p.158.

1.1.2 Derechos Patrimoniales

Ahora trataremos el segundo elemento que conforma a los derechos de autor, es decir, los derechos patrimoniales.

Su definición nos la da el propio Glosario de la OMPI, la cual dice que “...son los derechos de los autores que integran el elemento pecuniario del derecho de autor, en contraposición con los derechos morales. Los derechos patrimoniales suponen, en general, que dentro de las limitaciones impuestas por la legislación de derecho de autor, el titular del derecho de autor puede hacer toda clase de utilizaciones públicas de la obra previo abono de una remuneración.

En particular, los derechos patrimoniales comprenden la facultad para hacer o autorizar que se haga lo siguiente: publicar o reproducir de otro modo la obra para su transmisión (distribución) al público: comunicarla al público mediante representación o ejecución, mediante radiodifusión o por hilo; hacer traducciones o cualquier tipo de adaptaciones de la obra y utilizarlas en público, etc.”¹⁴

De este modo, podemos concluir que estos derechos, son el conjunto de facultades exclusivas de los autores para usar o explotar sus obras, o bien autorizar a terceros a realizar dicha explotación, en cualquier forma, con el fin de obtener un beneficio de carácter pecuniario.

¹⁴ Glosario, OMPI, *Ob. Cit.* p. 210.

Y así lo considera la Ley en su Artículo 24 que a la letra señala:

Artículo 24.- En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el Artículo 21 de la misma.

Del mismo modo, el siguiente Artículo, nos dice quién es el titular de estos derechos:

Artículo 25.- Es titular del derecho patrimonial el autor, heredero o el adquirente por cualquier título.

Así como en los derechos morales, el autor tiene diversas facultades para ejercerlo, en los derechos patrimoniales sucede lo mismo. Los cuales se encuentran comprendidos dentro del Artículo 27 de la (LFDA) y conforme a la doctrina.

1.1.2.1 Derecho de Reproducción

Se le conoce como derecho de reproducción porque "...es la facultad de explotar la obra en su forma original transformada, a través de su fijación en algún soporte material y por cualquier procedimiento que permita su comunicación y la obtención de una o varias copias de todo o parte de ella."

15

¹⁵ LIPSZYC Delia. Citado por SERRANO Migallón. *Ob. Cit.* p. 70.

El maestro Serrano en su obra menciona que “En cuanto al contenido del derecho de reproducción, para su estudio se recomienda dividirlo en el objeto reproducido y en el modo de reproducción.

El objeto reproducido está constituido por obras literarias, dramáticas y musicales, programas de cómputo, dibujos, ilustraciones y fotografías, así como interpretaciones de obras, de registros fotográficos y magnéticos, de obras audiovisuales.

El modo de reproducción puede ser por medio de la impresión, dibujo, grabado, fotografía, modelado, fotocopiado, microfilmación y cualquier procedimiento de las artes gráficas y plásticas, de la grabación mecánica, cinematográfica y magnética, que permita comunicar la obra de manera indirecta, esto es, a través de una copia de la obra en la que se materializa la reproducción.”¹⁶

El cual está previsto en la primera fracción del Artículo 27:

Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

- I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.*

¹⁶ SERRANO MIGALLÓN, Fernando. *Ob. Cit.*, p.75.

1.1.2.2 Derecho de Comunicación Pública

El concepto de comunicación pública, lo establece la propia Ley, dentro del Artículo 16, fracción III, que señala que es el acto mediante el cual la obra se pone al alcance general, por cualquier medio o procedimiento que la difunda y que no consista en la distribución de ejemplares.

La (LFDA), establece este derecho en la fracción II de su Artículo 27:

Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

- II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:*
 - a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;*
 - b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas, y*
 - c) El acceso público por medio de la telecomunicación; ...*

Este derecho, constituye un ejercicio a través del cual, se lleva a un público determinada información, contenida en la obra.

1.1.2.3 Derecho de Transmisión Pública o Radiodifusión

El cual consiste en hacer del conocimiento del público una obra, a través de medios tecnológicos, los cuales los prevé la propia Ley:

Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

III. La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:

a) Cable;

b) Fibra óptica;

c) Microondas;

d) Vía satélite, o

e) Cualquier otro medio conocido o por conocerse.

1.1.2.4 Derecho de Distribución

Este derecho de distribución, consiste en autorizar o prohibir la disposición de ejemplares de la obra a cierto público. En donde se presentan dos supuestos, el primero tratándose de la venta, cuando la facultad del titular para oponerse a la distribución, se termina al momento de ofrecer en venta sus ejemplares y se ha hecho el pago correspondiente, ya que se entiende que el autor ha manifestado su voluntad y que de revocarla implicaría daños y perjuicios a terceros que ya adquirieron la obra.

Tal y como lo establece el Artículo 27, fracción IV:

Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

IV. La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así, como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante

venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta Ley;

Y el cual es el segundo supuesto, que se presenta cuando el autor de un programa de computación o base de datos después de efectuar la venta de los ejemplares de su obra, conserva aún el derecho de autorizar o prohibir la renta de dichos ejemplares.

Es así como el Artículo 104 de la (LFDA) establece esta excepción:

Artículo 104.- Como excepción a lo previsto en el artículo 27 fracción IV, el titular de los derechos de autor sobre un programa de computación o sobre una base de datos conservará, aún después de la venta de ejemplares de los mismos, el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento de dichos ejemplares. Este precepto no se aplicará cuando el ejemplar del programa de computación no constituya en sí mismo un objeto esencial de la licencia de uso.

Dentro de este derecho de distribución, también se encuentra lo contemplado en el Artículo 27, fracción V, que señala:

Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

- V. *La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización;*

1.1.2.5 Derecho de Transformación

El cual constituye en la facultad que posee el autor para autorizar o prohibir que se le hagan cambios a su obra, tales como adaptaciones, traducciones, arreglos musicales, antologías, compilaciones, actualizaciones, resúmenes, etc.

Como lo menciona el citado Artículo 27, fracción VI:

Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

- VI. La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y*
- VII. Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley.*

Éstos derechos patrimoniales, tienen ciertas características, tales como vigencia, transmisión y limitaciones.

1.1.2.6 Vigencia

Su vigencia la establece el Artículo 29 del ordenamiento autoral:

Artículo 29. Los derechos patrimoniales estarán vigentes durante:

- I. La vida del autor y, a partir de su muerte, cien años más.*

Cuando la obra le pertenezca a varios coautores los cien años se contarán a partir de la muerte del último, y

- II. Cien años después de divulgadas.*

Pasados los términos previstos en las fracciones de este Artículo, la obra pasará al dominio público.

1.1.2.7 Transmisión

En lo referente a su transmisión, la Ley lo señala en el Título III. Que en términos generales, en el Artículo 30, menciona que *el titular de los derechos patrimoniales puede, libremente, conforme a lo establecido por esta Ley, transferir sus derechos patrimoniales u otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas.*

Toda transmisión de derechos patrimoniales de autor será onerosa y temporal. En ausencia de acuerdo sobre el monto de la remuneración o del procedimiento para fijarla, así como sobre los términos para su pago, la determinarán los tribunales competentes.

Los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales y las licencias de uso deberán celebrarse, invariablemente, por escrito, de lo contrario serán nulos de pleno derecho.

El siguiente Artículo, nos proporciona otra característica muy importante acerca de cierta transmisión:

Artículo 31.- Toda transmisión de derechos patrimoniales deberá prever en favor del autor o del titular del derecho patrimonial, en su caso, una participación proporcional en los ingresos de la explotación de que se trate, o una remuneración fija y determinada. Este derecho es irrenunciable.

Pero estos derechos *no son embargables ni pignorables aunque pueden ser objeto de embargo o prenda los frutos y productos que se deriven de su ejercicio*. Como lo establece el Artículo 41.

Todos los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales deberán inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor para que surtan efectos contra terceros. Así lo alude el Artículo 32 del mismo ordenamiento.

Otro punto que cabe mencionar, es el que expresa el Artículo 40, donde *los titulares de los derechos patrimoniales de autor y de los derechos conexos podrán exigir una remuneración compensatoria por la realización de cualquier copia o reproducción hecha sin su autorización y sin estar amparada por alguna de las limitaciones previstas en los Artículos 148 y 151 de la presente Ley*.

La (LFDA), en el Título VI, en el Capítulo II, el cual titula como *De la Limitación a los Derechos Patrimoniales*, nos da los supuestos en los que se lleva a cabo tales limitaciones, y al efecto expresa:

Artículo 148.- Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:

- I. *Cita de textos, siempre que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra;*
- II. *Reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, o cualquier otro medio de difusión, si esto no hubiere sido expresamente prohibido por el titular del derecho;*
- III. *Reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística;*
- IV. *Reproducción por una sola vez, y en un sólo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro.*

Las personas morales no podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción salvo que se trate de una institución educativa, de investigación, o que no esté dedicada a actividades mercantiles;

- V. *Reproducción de una sola copia, por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer;*
- VI. *Reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo, y*
- VII. *Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos.*

Las limitaciones señaladas en el Artículo 148 de la Ley, se refieren a que las obras literarias y artísticas ya divulgadas pueden utilizarse por cualquier persona aun sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, a condición de que no se afecte la explotación normal de la obra, sin alterar la misma y siempre que se cite la fuente, sin cambiar la original, en los casos que acabamos de mencionar.

Existe otra limitación muy importante, cuando es por causa de utilidad pública, y está contenida en el Artículo 147 de nuestra Ley:

Artículo 147.- Se considera de utilidad pública la publicación o traducción de obras literarias o artísticas necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales. Cuando no sea posible obtener el consentimiento del titular de los derechos patrimoniales correspondientes, y mediante el pago de una remuneración compensatoria, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, de oficio o a petición de parte, podrá autorizar la publicación o traducción mencionada. Lo anterior será sin perjuicio de los tratados internacionales sobre derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México.

Y por último, cabe mencionar que es libre el uso de la obra de un autor anónimo mientras el mismo no se dé a conocer o no exista un titular de derechos patrimoniales identificado (*Artículo 153*).

1.2 Derechos Conexos

Para abordar este tema, iniciaremos dando su definición. La cual, nos la proporciona el Glosario de derecho de autor y derechos conexos de la (OMPI):

“Se entiende generalmente que se trata de derechos concedidos en un número creciente de países para proteger los intereses de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión en relación con sus actividades referentes a la utilización pública de obras de autores, toda clase de representaciones de artistas o transmisión al público de acontecimientos, información y sonidos o imágenes...”¹⁷.

En decir, conforme a la Ley de la materia, por derechos conexos se entiende los que se refieren a la protección de los intereses de artistas intérpretes o ejecutantes, los editores de libros, los productores de fonogramas y videogramas, así como a los organismos de radiodifusión.

También se les conoce como “derechos accesorios o vecinos”, porque para su existencia requieren indispensablemente de que exista una obra original, la cual pueda ser interpretada o ejecutada por éstos. Es decir, primero nace el derecho autor y después los derechos conexos.

¹⁷ Glosario, OMPI., *Ob. Cit.* p. 168.

Es todo un proceso que sigue una obra cuando ha sido creada. Para poder explicarlo lo haremos por pasos, de una manera sencilla y fácil de entender, aclarando que no es una regla ya establecida que le aplica a todas las obras, tan solo es una forma de describir lo que sucede, ya que puede darse en ciertos casos de diversas maneras y con variantes, y que depende de la obra que ha sido creada.

Por citar un ejemplo, el primer paso indispensable que se requiere para iniciar consiste en que debe ser creada una obra, ya sea artística, literaria o musical, ya que existe ésta, el segundo paso es que se le de vida a esa creación, que se interprete o ejecute a través de un actor, cantante, músico o bailarín, es decir, a través de un artista intérprete o ejecutante.

Después, vendrá el tercer paso, cuando esa obra se imprima en un soporte, es decir, se plasme en un libro, que se distribuya en volúmenes o fascículos para que llegue a manos del público. O bien, si se trata de una obra artística o musical, se fijarán los sonidos de su interpretación o ejecución, hecha por el artista, en un fonograma, en otras palabras, que se graben todos los sonidos de esa interpretación. Y si son imágenes, se les llamará videogramas y se hará exactamente lo mismo. Siendo éste el cuarto paso; y por último, se emitirá a través de señales sonoras y / o visuales, por medio de un organismo de radiodifusión, que gracias a él, percibimos la obra terminada y como público podemos verla y escucharla. Cuando se trata de libros, entonces al ser impreso por alguna editorial, hace que llegue al público a través de su publicación.

Cabe señalar, que no siempre sucede de esta manera, ya que depende de cada creación que se trate, y en ocasiones puede ser al mismo tiempo. Es decir, no necesariamente debe llevar ese orden todo el proceso. Como podrán darse cuenta, es todo un proceso y cada elemento que interviene, es muy importante, porque cada uno aporta algo esencial a la obra que creo un autor en su mente y ellos le dan forma y vida, para que podamos disfrutarla con todos nuestros sentidos.

Nuestra Ley autoral, prevé estos derechos conexos al derecho de autor, en base a la naturaleza y actividades de cada uno de los titulares de éstos derechos.

1.2.1 Artistas Intérpretes o Ejecutantes

Ésta terminología es muy general, porque concentra dos términos, uno el de artistas intérpretes y el otro, de ejecutantes. Entre ellos, hay una gran diferencia. La cual consiste en que el artista intérprete, transmite al público una obra artística o literaria, apoyándose de su voz, de su cuerpo, o de alguna parte de su cuerpo; mientras que el ejecutante, lo hace con un instrumento musical.

Fijado esto, la legislación autoral establece en su Artículo 116 quiénes son los artistas intérpretes o ejecutantes:

Artículo 116.- Los términos artista intérprete o ejecutante designan al actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín, o a cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión

del folclor o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo. Los llamados extras y las participaciones eventuales no quedan incluidos en esta definición.

Éstos, artistas intérpretes o ejecutantes, tienen el derecho de que les reconozcan su nombre, acerca de sus interpretaciones o ejecuciones. Además, tienen la facultad para negarse a cualquier tipo de cambio en su actuación, que signifique una lesión a su prestigio o reputación. Del mismo modo a la comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones, a fijar en una base material sus interpretaciones o ejecuciones y a la reproducción de la fijación de tales actividades. Así como a percibir una remuneración por la explotación directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones. Como lo mencionan los Artículos 117, 117-bis y 118 de la (LFDA).

La protección a estos derechos tiene una duración de 75 años contados a partir de que se fije por primera vez en un fonograma, que la primera interpretación o ejecución que se haga, no sea grabada en un fonograma, o bien, la transmisión por primera vez a través de la radio, televisión o cualquier otro medio.

1.2.2 Editores

“En la legislación de derecho de autor, se entiende generalmente que es la persona que se hace cargo de la publicación de una obra produciendo para el público ejemplares de ella, de ordinario para fines de venta de éstos. Algunas legislaciones consideran asimismo editores a aquellas personas

que producen copias de fonograma o fijaciones audiovisuales. El editor de una obra, fonograma o fijación audiovisual no se identifica necesariamente con el impresor, el productor del fonograma o el productor de la fijación audiovisual.”¹⁸

El editor, es la persona física o moral, que hace una selección, o crea una publicación periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente. Puede hacerla a través de terceros o bien, individualmente. Así lo menciona el Artículo 123 y 124, de La Ley autoral.

Los editores tienen como derechos el de exclusividad, respecto de las características tipográficas y de diagramación para cada publicación. Además podrán autorizar o no, la reproducción directa o indirecta de sus publicaciones, ya sea total o parcial, o bien la explotación de las mismas; la importación de copias de sus publicaciones, que se hagan sin su autorización; y la primera distribución que se haga de la original, de forma pública y de cada ejemplar por razón de venta u otra forma. Es así como los señala el Artículo 125 y 126.

¹⁸ *Glosario, OMPI, Ob. Cit.*, p. 196.

En cuanto a su protección, será de 50 años, contados a partir de la primera edición de la publicación que se lleve a cabo.

1.2.3 Productores de Fonogramas y Videogramas

Se le llama productor de fonogramas a “la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una representación o ejecución u otros sonidos.”¹⁹

La Ley autoral, define al fonograma, en el Artículo 129, como toda fijación, exclusivamente sonora, de los sonidos de una interpretación, ejecución o de otros sonidos, o de representaciones digitales de los mismos.

El productor de fonogramas tiene derecho, en base al Artículo 131 de la Ley, a autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus fonogramas, así como la explotación directa o indirecta de los mismos; la importación de copias del fonograma hechas sin la autorización del productor; la distribución pública del original y de cada ejemplar del fonograma mediante venta u otra manera incluyendo su distribución a través de señales o emisiones; la adaptación o transformación del fonograma, al arrendamiento comercial del original o de una copia del fonograma, aún después de la venta del mismo, siempre y cuando no se lo hubieren reservado los autores o los titulares de los derechos patrimoniales.

¹⁹ *Glosario, OMPI, Ob. Cit. p. 256.*

Y por último a percibir una remuneración por el uso o explotación de sus fonogramas que se hagan con fines de lucro directo o indirecto, por cualquier medio o comunicación pública o puesta a disposición.

En cuanto a su protección, será de 75 años, a partir de que se haga la primera fijación de los sonidos en el fonograma.

Nuestra Ley autoral, en su Artículo 135, *considera videograma a la fijación de imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes de una obra audiovisual o de la representación o ejecución de otra obra o de una expresión del folclor, así como de otras imágenes de la misma clase, con o sin sonido.*

Para el Glosario de la (OMPI), es “toda clase de fijaciones audiovisuales incorporadas en cassettes, discos u otros soportes materiales.”²⁰

Y productor de videogramas, según el Artículo 136, *a la persona física o moral que fija por primera vez imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes, constituyan o no una obra audiovisual.*

²⁰ Glosario, OMPI, *Op, cit.* p. 270.

Al productor, le asiste el derecho de autorizar o prohibir la reproducción, distribución y comunicación pública de sus videogramas. Y su vigencia es de 50 años, contados a partir de la primera fijación de las imágenes en el videograma.

1.2.4 Organismos de radiodifusión

“La radiodifusión (emisión de radiodifusión) se entiende generalmente que significa la comunicación a distancia de sonidos y/o imágenes para su recepción por el público en general por medio de ondas radioeléctricas (ondas electromagnéticas de frecuencias inferiores a 3.000 GHz).”²¹

En el Artículo 140, de nuestra legislación, se entiende por emisión o transmisión, la comunicación de obras, de sonidos o de sonidos con imágenes por medio de ondas radioeléctricas, por cable, fibra óptica u otros procedimientos análogos. El concepto de emisión comprende también el envío de señales desde una estación terrestre hacia un satélite que posteriormente las difunda.

Se considera, según el Artículo 139, organismo de radiodifusión, la entidad concesionada o permitida capaz de emitir señales sonoras, visuales o ambas, susceptibles de percepción, por parte de una pluralidad de sujetos receptores.

²¹ *Glosario, OMPI, Op, cit. p. 266.*

Las facultades que les otorga esta Ley, son las de retransmisión; transmisión diferida; la distribución simultánea o diferida, por cable o cualquier otro sistema; la fijación sobre una base material; la reproducción de las fijaciones, y la comunicación pública por cualquier medio y forma con fines directos de lucro.

Tienen una vigencia de 50 años, a partir de la primera emisión o transmisión original del programa.

1.3 Derechos sobre símbolos patrios y de las expresiones de las culturas populares

Además de los derechos de autor que se han referido, existen otros derechos protegidos por la (LFDA), los cuales se les considera especiales, tratándose de la naturaleza que los caracteriza. Debido a que no cuentan con una persona titular de los derechos, y que por lo tanto estas dos excepciones son los derechos sobre símbolos patrios y de las expresiones de las culturas populares.

Se abordará en primer lugar, lo referente a los símbolos patrios. La Ley establece que el titular de los derechos morales sobre los símbolos patrios es el Estado Mexicano. Así lo establece el propio Artículo 155 de nuestra (LFDA).

Pero el siguiente Artículo, 156, nos remite a la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales. Ley publicada en el Diario Oficial de la

Federación el 8 de febrero de 1984 que entró en vigor a partir del 24 del mismo mes y año.

Ésta Ley, establece en su artículo 1, que El Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, son los Símbolos Patrios de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo que es de orden público y regula las características y difusión de dichos símbolos.

De tal manera que consiste en proteger nuestra identidad nacional y que restituye a favor del Estado Mexicano la titularidad y ejecución de los derechos morales de autor, y que por tratarse de bienes que no se encuentran dentro del comercio, por lo que debe apegarse a lo dispuesto por la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

En lo que concierne a las culturas populares, el maestro Serrano las define como el “Conjunto de creaciones que emanan de una comunidad cultural fundadas en la tradición, expresadas por un grupo o por individuos y que responden a las expectativas de la comunidad en cuanto expresión de su identidad cultural y social. Sus formas comprenden, entre otras, la lengua, la literatura, la música, la danza, los juegos, la mitología, los ritos, las costumbres, la artesanía, la arquitectura y otras artes.”²²

Cabe señalar lo que la propia Ley autoral establece en los Artículos 157 al 161.

²² SERRANO MIGALLON Fernando, *Ob. Cit.* p. 592.

Siendo objeto de protección, las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal, así como todas las manifestaciones primigenias en sus propias lenguas, y los usos, costumbres y tradiciones de la composición pluricultural que conforman al Estado Mexicano, que no cuenten con autor identificable.

Éstas obras, estarán protegidas contra su deformación, hecha con objeto de causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o etnia a la cual pertenecen. La utilización de éstas, es libre, siempre y cuando no se contravengan las disposiciones de la Ley.

Cabe mencionar que deberá mencionarse la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es originaria en toda fijación, representación, publicación, comunicación o utilización en cualquier forma, que se haga de una obra literaria, artística, de arte popular o artesanal.

Siendo el (INDAUTOR), la autoridad que le compete vigilar el cumplimiento de éstas disposiciones, así como colaborar en la protección de las obras resguardadas por el mismo ordenamiento jurídico.

1.4 Reservas de derechos

Sobre otros derechos protegidos por la (LFDA), tenemos a las reservas de derechos, las cuales no son derechos de autor, ni derechos conexos.

Se encuentran reguladas dentro del Título VIII, en el Capítulo II en donde las define como la facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operación originales aplicados, de acuerdo con su naturaleza. Según el Artículo 173.

En base a esa naturaleza, pueden ser de diversos géneros, como los enumera y define la propia Ley, en el citado Artículo 173, tales como:

- I. Publicaciones periódicas: Editadas en partes sucesivas con variedad de contenido y que pretenden continuarse indefinidamente;*
- II. Difusiones periódicas: Emitidas en partes sucesivas, con variedad de contenido y susceptibles de transmitirse;*
- III. Personajes humanos de caracterización, o ficticios o simbólicos;*
- IV. Personas o grupos dedicados a actividades artísticas, y*
- V. Promociones publicitarias: Contemplan un mecanismo novedoso y sin protección tendiente a promover y ofertar un bien o un servicio, con el incentivo adicional de brindar la posibilidad al público en general de obtener otro bien o servicio, en condiciones más favorables que en las que normalmente se encuentra en el comercio; se exceptúa el caso de los anuncios comerciales.*

Sin embargo, también nos señala el Artículo 188, lo que no debe ser materia de tales reservas:

I. Los títulos, los nombres, las denominaciones, las características físicas o psicológicas, o las características de operación que pretendan aplicarse a alguno de los géneros a que se refiere el Artículo 173 la presente Ley, cuando:

a) Por su identidad o semejanza gramatical, fonética, visual o conceptual puedan inducir a error o confusión con una reserva de derechos previamente otorgada o en trámite.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, se podrán obtener reservas de derechos iguales dentro del mismo género, cuando sean solicitadas por el mismo titular;

b) Sean genéricos pretendan utilizarse en forma aislada;

c) Ostenten o presuman el patrocinio de una sociedad, organización o institución pública o privada, nacional o internacional, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, sin la correspondiente autorización expresa;

d) Reproduzcan o limiten sin autorización, escudos, banderas, emblemas o signos de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente;

e) Incluyan el nombre, seudónimo o imagen de alguna persona determinada, sin consentimiento expreso del interesado, o

f) Sean iguales o semejantes en grado de confusión con otro que el Instituto estime notoriamente conocido en México, salvo que el solicitante sea el titular del derecho notoriamente conocido;

II. Los subtítulos;

III. Las características gráficas;

- IV. *Las leyendas, tradiciones o sucesos que hayan llegado a individualizarse o que sean generalmente conocidos bajo un nombre que les sea característico;*
- V. *Las letras o los números aislados;*
- VI. *La traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no reservables;*
- VII. *Los nombres de personas utilizados en forma aislada, excepto los que sean solicitados para la protección de nombres artísticos, denominaciones de grupos artísticos, personajes humanos de caracterización, y simbólicos o ficticios en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el inciso e) de la fracción de este artículo, y*
- VIII. *Los nombres o denominaciones de países, ciudades, poblaciones o de cualquier otra división territorial, política o geográfica o sus gentilicios y derivaciones, utilizados en forma aislada.*

Ahora bien, se detalla en el Artículo 183, que las reservas serán nulas cuando:

- I. *Sean iguales o semejantes en grado de confusión con otra previamente otorgada o en trámite;*
- II. *Hayan sido declarados con falsedad los datos que, de acuerdo con el reglamento, sean esenciales para su otorgamiento;*
- III. *Se demuestre tener un mejor derecho por un uso anterior, constante e ininterrumpido en México, a la fecha del otorgamiento de la reserva, o*

IV. Se hayan otorgado en contravención a las disposiciones de este capítulo.

Será el (INDAUTOR), la autoridad competente para:

1. Expedir los certificados correspondientes, o negar su procedencia.
2. Realizar la inscripción para proteger las reservas.
3. Verificar la forma en que el solicitante pretenda usar el título, nombre, denominación o características objeto de reserva de derechos a fin de evitar la posibilidad de confusión con otra previamente otorgada.
4. Proporcionar a los titulares o sus representantes, o a quien acredite tener interés jurídico, copias simples o certificadas de las resoluciones que se emitan en cualquiera de los expedientes de reservas de derechos otorgadas.
5. Realizar las anotaciones y, en su caso, expedirá las constancias respectivas cuando se declare la nulidad de una reserva; cuando proceda la cancelación de una reserva; cuando proceda la caducidad, y en todos aquellos casos en que por mandamiento de autoridad competente así se requiera.
6. Negar la renovación, cuando de las constancias exhibidas por el interesado, se desprenda que los títulos, nombres, denominaciones o características, objeto de la reserva de derechos, no han sido utilizados tal y como fueron reservados.

La vigencia, esta contenida en los Artículos 189 y 190 de la Ley en mención, del certificado de la reserva de derechos otorgada a títulos de publicaciones o difusiones periódicas será de un año, contado a partir de la fecha de su expedición.

Para el caso de publicaciones periódicas, el certificado correspondiente se expedirá con independencia de cualquier otro documento que se exija para su circulación.

La vigencia del certificado de la reserva de derechos será de cinco años contados a partir de la fecha de su expedición cuando se otorgue a:

- I. Nombres y características físicas y psicológicas distintivas de personajes, tanto humanos de caracterización como ficticios o simbólicos;
- II. Nombres o denominaciones de personas o grupos dedicados a actividades artísticas, o
- III. Denominaciones y características de operación originales de promociones publicitarias

Cabe mencionar que los plazos de protección que amparan los certificados de reserva de derechos correspondientes, según el Artículo 191, podrán ser renovados por periodos sucesivos iguales. Se exceptúa de este supuesto a las promociones publicitarias las que al término de su vigencia pasaran a formar parte del dominio público.

La renovación a que se refiere el párrafo anterior, se otorgará previa comprobación fehaciente del uso de la reserva de derechos, que el interesado presente al Instituto dentro del plazo comprendido desde un mes antes, hasta un mes posterior al día del vencimiento de la reserva de derechos correspondiente.

1.5 Imagen

Se le conoce como derecho de la persona retratada y es importante aclarar que no es derecho de autor.

Cabe mencionar que en la (LFDA), no hay un capítulo específico a cerca de lo que es la imagen como tal pero sí, en el Artículo 87, el cual hace una breve referencia a este derecho de la persona retratada, señalando que el retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado con su consentimiento expreso, o el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes.

Éstos, del mismo modo tendrán el derecho de revocar esa autorización, pero si una persona se deja retratar a cambio de una remuneración, no podrá ejercer tal derecho porque se entiende que ha otorgado su consentimiento.

Cuando el retrato de una persona sea una parte pequeña de un conjunto, o bien, que sea tomado en un lugar público y con fines informativos o periodísticos, no se requiere consentimiento de la persona.

El derecho de la persona retratada, tiene una vigencia durante su vida y 50 años después de su muerte.

Ahora bien, el utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes, con fines de lucro directo o indirecto, constituyen infracciones en materia de comercio, como lo prevé el Artículo 231 fracción II.

Para estos efectos, el Reglamento de la Ley de la materia, en el Artículo 74, aclara que no será infracción cuando se utilice la imagen de una persona sin su autorización, siempre y cuando se realice con fines informativos o periodísticos, o en ejercicio del derecho de libertad de expresión.

Capítulo 2

Días...para qué los quiero, si tengo alas para volar

Frida Khalo

CAPITULO II

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR

2.1 Antecedentes

Al referirnos a los derechos de autor, debemos de hacer alusión a la protección y administración de la materia, la cual es de carácter federal y que a lo largo de los años, a través de diversos antecedentes legislativos se ha ido perfeccionando.

2.1.1 Constitución de Apatzingán de 1814

El primer antecedente se encuentra desde la Constitución de 1814, la cual establecía la libertad de expresión y de imprenta. Haciendo mención de que ya no se requerían de permisos o censuras de ninguna especie para la publicación de obras.

2.1.2 Constitución de 1824, 1836 y 1857

La Constitución de 1824, en su Artículo 50, fracción I, previó entre las facultades exclusivas del Congreso General la siguiente: “*Promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras...*”¹

De esta manera, puede considerársele a éste Artículo, como el otorgamiento de los derechos exclusivos a los autores con respecto a sus

¹ TENA RAMIREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México*, Porrúa, México, 1987, p. 174.

propias obras, así como la facultad de la Federación para legislar en esta materia.

En la Constitución de 1824, la autoridad encargada de esta materia era una pequeña entidad dentro del Congreso Federal encargada de velar por el Derecho de Autor.

Cabe señalar que en la Constitución de 1836 y la de 1857, no atendieron a esta disposición.

2.1.3 Reglamento de la Libertad de Imprenta de 1846

A nivel reglamentario, “En 1846, el presidente Mariano Paredes y Arrillaga ordenó a José Mariano de Salas promulgar el Reglamento de la Libertad de Imprenta, que puede considerarse el primer ordenamiento legal mexicano en materia de Derecho de Autor. En este reglamento se denominó "propiedad literaria al derecho de autor", y se dispuso como derecho vitalicio de los autores la publicación de sus obras, privilegio que se extendía a los herederos hasta por 30 años.”²

Este reglamento constó de 18 artículos y se incorporó el 8 de diciembre de 1870, al Código Civil de ese año. Establecía la obligación de depositar las obras en el Ministerio de Instrucción Pública y además otorgaba igualdad de derechos para mexicanos y extranjeros, así mismo establecía sanciones por utilizar obras falsificadas.

² SERRANO MIGALLÓN, Fernando, *Ob. Cit.*, p.39.

En 1867 la autoridad en la materia era una Sección de Derechos de Autor dentro de la oficina jurídica consultiva del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

2.1. 4 Código Civil de 1870

El Código Civil de 1870 asimiló la propiedad literaria a la propiedad común, su vigencia era perpetua y en tal sentido la obra podía enajenarse como cualquier otro tipo de propiedad y señalaba a favor de los autores el derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces se creyera conveniente, el total o fracciones de las obras originales, por copias manuscritas, imprenta, litografía o cualquier otro medio. Reglamentó de manera muy completa a los derechos de autor que comprendían la propiedad literaria, dramática y artística.

2.1.5 Código Civil de 1884

El Código Civil de 1884 conservó la misma idea, dentro de los Artículos 1234 a 1243. Constituyó una evolución en materia de derecho de autor debido a que estableció la primera mención, en nuestro país, del reconocimiento de las reservas de derechos exclusivos, pero ante todo, distinguió con precisión, por primera vez en nuestro sistema jurídico, las diferencias entre la propiedad industrial y el Derecho de Autor.

Un logro más fue el establecimiento de la publicación única de los registros autorales por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, a diferencia del procedimiento anterior, en que cada rama se hacía pública individualmente.

El maestro Serrano se refiere a que "... en la nueva modalidad el registro se publicaba trimestralmente en el *Diario Oficial*. Si bien el registro continuaba siendo obligatorio para beneficiarse de los derechos autorales, el nuevo Código derogó la disposición del anterior que multaba con veinticinco pesos al autor que no registrara sus obras.”³

En 1916 cambia de Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, a Secretaría del Despacho y de Educación Pública; los Derechos de Autor pasan a la Sección Universitaria de la Universidad Nacional de México, denominándosele en 1920, Propiedad Intelectual de la Universidad Nacional de México, formando parte del Departamento Universitario y de Bellas Artes.

2.1.6 Constitución de 1917

Fue hasta la Constitución de 1917, cuando se reguló al Derecho de Autor en su Artículo 28, párrafo noveno:

En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria. (...)

(...) Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora. (...)

³ SERRANO MIGALLÓN, Fernando. *Ob. Cit.* p. 44.

2.1.7 Código Civil de 1928

“En 1928, el Presidente Plutarco Elías Calles, promulgó el Código Civil que en su Libro II, Título VIII, regulaba la materia de la propiedad intelectual y autoral. Entre sus disposiciones fundamentales destacaban un período de 50 años de derecho exclusivo para los autores de libros científicos; 30 años para los autores de obras literarias, cartas geográficas y dibujos; 20 años para los autores de obras dramáticas y música, y tres días para las noticias.”⁴

El Código de éste año, consideró al derecho de autor como un privilegio de explotación otorgado por el Estado (Artículos 1181 a 1280) en base a lo establecido en el Artículo 28 de la Constitución y asimismo se precisa, lo que conocemos como reserva de derechos, que establecía la protección a las llamadas cabezas de periódico.

En el año de 1930 la Secretaría del Despacho y de Educación Pública, mejor conocida como Propiedad Intelectual de la Universidad Nacional de México que estaba formando parte del Departamento Universitario y de Bellas Artes se reintegra a la Secretaria de Educación Pública, particularmente dentro de la Oficina Jurídica y de Revalidación de Estudios.

⁴ SERRANO MIGALLÓN Fernando. *Ob. Cit.* p.46.

2.1.8 Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor de 1939

El Código de 1928, en su Artículo 1244 disponía que los derechos exclusivos del autor, traductor o editor, se concedieran por el Ejecutivo Federal, a través de una solicitud hecha por los interesados, a la Secretaría de Educación Pública. Fue así como el Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1939, enriqueció las disposiciones antes existentes, haciendo especial énfasis en que la protección al Derecho de Autor debía referirse necesariamente a una obra o creación.

Posteriormente México participó, al igual que 20 países más de América, en la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor, Unión Panamericana, celebrada del 1 al 22 de junio de 1946, en Washington, D.C. En este evento se firmó la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor de obras Literarias, Científicas y Artísticas.

2.1.9 Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947

Para concordar el Derecho de Autor mexicano, con los compromisos adquiridos en esta Convención, nuestro país expidió el 31 de diciembre de 1947 la primera Ley Federal sobre el Derecho de Autor, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1948.

Esta Ley transcribió lo ordenado por el Código Civil de 1928 y por el Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor de 1939.

Esta Ley Federal concedió al autor de una obra los derechos de publicación por cualquier medio, representación con fines de lucro, transformación, comunicación, traducción y reproducción parcial o total en cualquier forma; extendió la duración del Derecho de Autor hasta veinte años después de su muerte, en favor de sus sucesores y tipificó, por primera vez en una ley especial, como delitos algunas violaciones al Derecho de Autor.

Dentro de los capítulos II y III, se creó y estableció el funcionamiento de las sociedades de autores.

Esta Ley conocida como de 1947, dentro de su Capítulo IV, Artículo 96, creó el Departamento de Derecho de Autor, en 1950, dependiente de la Secretaría de Educación Pública. "...al cual le fue encargado el registro, por libros separados, de las obras objeto del derecho de autor y toda clase de documentos y constancias que en alguna forma confirieran, modificaran, transfirieran, gravaran o extinguieran tal derecho; las escrituras por las cuales se constituyeran, modificaran o disolvieran sociedades autorales.

Asimismo, los pactos entre las sociedades autorales y las sociedades autorales extranjeras; los poderes generales otorgados a personas físicas o

morales respecto de derechos de autor pero no los especiales referentes con obras específicas.”⁵

La Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947, debe su trascendencia al hecho de haber plasmado el principio de ausencia de formalidades, es decir, que la obra se encuentra protegida desde el momento de su creación, independientemente de que esté registrada. Este cambio jurídico hizo apta nuestra legislación para integrarse al contexto mundial de la protección a los derechos autorales.

2.1.10 Ley Federal del Derecho de Autor de 1956

México se adhirió a la Convención sobre Propiedad Literaria y Artística, el 20 de diciembre de 1955 y posteriormente el 29 de diciembre de 1956, se expidió una nueva Ley Federal del Derecho de Autor.

En esta Ley, se define con precisión el derecho de los artistas intérpretes al establecer que tendrían derecho a recibir una retribución económica por la explotación de sus interpretaciones.

Fue así, como el Departamento de Derecho de Autor considerado por la anterior Ley de 1947, se transformo en la Dirección General del Derecho de Autor, considerado como el órgano dependiente de la Secretaría de Educación Pública, encargado de aplicar la Ley Federal del Derecho de Autor.

⁵ SERRANO MIGALLÓN, Fernando. *Ob. Cit.* p. 53.

“Teniendo como objetivo el de proteger el derecho de autor y contribuir a salvaguardar el acervo cultural de la Nación. Así como fomentar las instituciones que beneficiaran a los autores; llevar, vigilar y conservar el Registro Público del Derecho de Autor y organizar, operar, supervisar y evaluar el Centro Nacional de Información del Derecho de Autor.

Además de estas funciones, tenía la atribución de intervenir en los conflictos que se presentasen entre autores, sociedades de autores y usuarios de las obras, así como la de intervenir en la elaboración y expedición de tarifas que regularan el pago del derecho de autor y de los derechos conexos.”⁶

2.1.11 Reformas de 1963

El 21 de Diciembre de 1963, se publicaron reformas y adiciones a ésta Ley de 1956, tales como el cambio de nombre de la misma Legislación, por la de Ley Federal de Derechos de Autor, además se establecieron los derechos morales y los derechos patrimoniales, así como la regulación del derecho de ejecución pública, se crearon reglas específicas para el funcionamiento y la administración de las sociedades de autores, y también la ampliación de los delitos en la materia.

2.1.12 Reformas de 1982

“El 11 de enero de 1982, fueron publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación reformas y adiciones a la Ley Federal de Derechos de Autor, que

⁶ LOREDO HILL, Adolfo, *El marco jurídico administrativo del derecho de autor*. Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, año 3, núm. 9, México, septiembre-diciembre, 1988, p. 637 y 638.

incorporaron disposiciones relativas a las obras e interpretaciones utilizadas con fines publicitarios o propagandísticos, y ampliaron los términos de protección tanto para los autores como para los artistas, intérpretes y ejecutantes.”⁷

2.1.13 Reformas de 1991

“El 17 de julio de 1991, se publicaron en el *Diario Oficial* de la Federación nuevas reformas y adiciones a la ley en vigor desde 1957; mediante las cuales se enriqueció el catálogo de ramas de creación susceptibles de protección; se incluyó la limitación al derecho de autor respecto de las copias de respaldo de dichos programas; se otorgaron derechos a los productores de fonogramas; se amplió el catálogo de tipos delictivos en la materia; aumentaron las penalidades, y se aclararon las disposiciones relativas al recurso administrativo de reconsideración.”⁸

2.1.14. Reformas de 1993

“El 23 de diciembre de 1993, se publicaron en el *Diario Oficial* de la Federación reformas y adiciones a la ley de la materia, por las cuales se amplió el término de protección del derecho de autor a favor de sus sucesores hasta 75 años después de la muerte del autor y se abandonó el régimen del dominio público pagante y se incluye la protección a los programas de cómputo dándoles tratamiento de obras literarias.”⁹

⁷ SERRANO MIGALLÓN Fernando, *Ob. Cit.* p. 58.

⁸ SERRANO MIGALLÓN Fernando, *Ob. Cit.*, p. 58.

⁹ *Idem.*

Cabe resaltar que en estas reformas que se han mencionado, la Dirección General del Derecho de Autor como autoridad administrativa, desde la Ley de 1956, siguió siendo la misma.

2.1.15 Ley Federal del Derecho de Autor de 1996

Sin embargo, fue hasta el 24 de diciembre de 1996, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la nueva Ley Federal del Derecho de Autor, misma que entró en vigor el 24 de marzo de 1997. La cual abrogó a la Ley Federal de Derechos de Autor de 1956, así como las posteriores reformas y adiciones de 1963, 1982, 1991 y 1993.

Ésta nueva Ley crea al INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR (INDAUTOR), como autoridad administrativa en la materia de Derechos de Autor y Derechos Conexos, a fin de realizar las actividades propias del Derecho de Autor.

Posteriormente, el 22 de mayo de 1998, fue publicado en el *Diario Oficial* de la Federación, el Reglamento de la (LFDA), el cual en el Artículo 1 señala que *tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor. Su aplicación, para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría de Educación Pública a través del Instituto Nacional del Derecho de Autor.*

2.2 Instituto Nacional del Derecho de Autor. Naturaleza

El maestro Serrano destaca que "... es la autoridad administrativa que protege el derecho de autor en México, vigila su cumplimiento y establece políticas en la materia. Su naturaleza corresponde al de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, de la cual depende, pero respecto de la que conserva la independencia técnica."¹⁰

En la propia (LFDA), en su Título X, hace alusión las disposiciones del (INDAUTOR), y en el Artículo 208 lo define como *autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.*

El (INDAUTOR), es creado como órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública (SEP), adscrito a la Subsecretaría de Educación Superior.

Esta naturaleza de órgano desconcentrado que posee el Instituto, podrá entenderse mejor al analizarla detalladamente en el siguiente capítulo.

2.2.1 Funciones y facultades

En cuanto a las funciones que realiza este Instituto, las anuncia la propia Ley en su Artículo 209:

- 1. Protege y fomenta el Derecho de Autor así como los Derechos Conexos.*

¹⁰ *Idem.*

2. *Promueve la creación de obras artísticas o literarias.*
3. *Lleva el Registro Público del Derecho de Autor.*
4. *Mantiene actualizado su acervo histórico.*
5. *Promueve la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y derechos conexos.*

La propia Ley, prevé las facultades otorgadas a este Instituto, en el Artículo 210:

Artículo 210.- El Instituto tiene facultades para:

- I. *Realizar investigaciones respecto de presuntas infracciones administrativas;*
- II. *Solicitar a las autoridades competentes la práctica de visitas de inspección;*
- III. *Ordenar y ejecutar los actos provisionales para prevenir o terminar con la violación al derecho de autor y derechos conexos;*
- IV. *Imponer las sanciones administrativas que sean procedentes, y*
- V. *Las demás que le correspondan en los términos de la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.*

Del mismo modo, el Reglamento de la (LFDA), hace referencia a otras facultades en su Artículo 103 entre las que podemos mencionar las siguientes:

1. *Proteger el derecho de autor y los derechos conexos así como coordinar, fomentarlos con diversas instituciones.*
2. *Promover la creación de obras.*

3. *Promover la cooperación internacional.*
4. *Llevar, vigilar y conservar el Registro.*
5. *Conservar el acervo cultural.*
6. *Asesora y da servicio al público sobre derechos de autor y derechos conexos.*
7. *Otorga reservas de derechos al uso exclusivo.*
8. *Designa, conforme a la Ley, peritos cuando se le solicita.*
9. *Sustancia y resuelve los recursos de revisión.*
10. *Autoriza o revoca la operación de Sociedades de Gestión.*
11. *Sustancia las declaraciones de caducidad, cancelación y nulidad.*
12. *Interviene en los conflictos suscitados sobre derechos protegidos por la Ley, mediante procedimientos de avenencia y arbitraje.*

Las facultades que la Ley otorga al Instituto son necesarias para lograr la defensa y administración de los derechos autorales.

2.2.2 Procedimientos

Cabe señalar la importancia que tienen los procedimientos en la materia, los cuales pueden ser de dos tipos: los procedimientos judiciales, los cuales se llevan a cabo ante el Poder Judicial Federal o Local, según sea el caso y los procedimientos administrativos, ante autoridades administrativas como el (INDAUTOR) y el (IMPI), y los cuales son las infracciones en materia de derechos de autor, las infracciones en materia de comercio, el de avenencia y de arbitraje el cual tiene un carácter especial.

2.2.2.1 Procedimientos judiciales

El procedimiento ante autoridades judiciales se presenta "... cuando un autor, (...) considere que sus derechos han sido lesionados, puede concurrir ante los tribunales civiles para hacer valer las acciones que correspondan. El Artículo 213 de la (LFDA), señala el marco jurídico adjetivo aplicable en estos casos: ”¹¹

Los Tribunales Federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los tribunales de los Estados y del Distrito Federal.

Las acciones civiles que se ejerciten se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta Ley y en sus reglamentos, siendo supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles ante Tribunales Federales y la legislación común ante los Tribunales del orden común.

Sólo podrán conocer los Tribunales Federales, de todo juicio en que se impugne una constancia, anotación o inscripción en el registro, del cual será parte el Instituto (Artículo 214).

Tratándose de delitos cometidos en materia de derechos de autor, previstos en el Código Penal del Fuero Común y del Fuero Federal, corresponde conocer de éstos a los Tribunales de la Federación en materia

¹¹ SERRANO MIGALLÓN Fernando. *Ob. Cit.* p. 148.

penal (Artículo 215). Y las autoridades judiciales están obligadas a notificar al (INDAUTOR) la iniciación de cualquier juicio en cualquiera de los casos referidos (Artículo 216).

2.2.2.2 Procedimientos administrativos

2.2.2.2.1 Infracciones en materia de derechos de autor

Se encuentra regulado en el Título XII, capítulo I, Artículo 229 de la (LFDA) así como en su Reglamento en los Artículos 156 al 160.

El autor Carlos Viñamata, en su obra, detalla en que consisten éstas infracciones. Y observa que "...como esta disposición remite en casi todas sus fracciones a otros artículos de la propia ley, con el fin de facilitar su estudio y comprensión el contenido de dichos artículos ha sido incorporado a cada una de las fracciones:

I. Celebrar el editor, empresario, productor, empleador, organismo de radiodifusión o licenciatario un contrato que tenga por objeto la transmisión de derechos de autor en contravención a lo dispuesto por la presente Ley (*principio de legalidad para beneficio colectivo*).

II. Infringir el licenciatario los términos de la licencia obligatoria que se hubiese declarado conforme al Artículo 146 de la propia Ley (*es una protección de carácter social, para fomentar la ciencia, la cultura y la educación nacionales*).

III. Ostentarse como sociedad de gestión colectiva sin haber obtenido el registro correspondiente ante el Instituto (*medida de protección individual y gremial, evita cobros injustos y represalias*).

IV. No proporcionar, sin causa justificada, al Instituto, siendo administrador de una sociedad de gestión colectiva los informes y documentos que se requieran (Art. 204-IV y 207, LFDA) (*medidas de seguridad individual y gremial*).

V. No insertar en una obra publicada, en sitio visible, las menciones Derechos Reservados, o su abreviatura D. R. seguida del símbolo ©; el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación (*para indicar a terceros la existencia del registro y evitar la piratería*). Art. 17, (LFDA).

VI. Omitir o insertar con falsedad en una edición los datos de las obras: Nombre, denominación o razón social y domicilio del editor; año de la edición o reimpresión; número ordinal que corresponde a la edición o reimpresión, y Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN), o el Número Internacional Normalizado para Publicaciones Periódicas (ISSN) (*medidas de control que benefician tanto a los autores como a la sociedad en general*). Art. 53, (LFDA).

VII. Omitir o insertar con falsedad las menciones que los impresores deben hacer constar en forma y lugar visible: su nombre, denominación o

razón social; su domicilio y la fecha en que se terminó de imprimir (*medidas de control para beneficio del autor y de la sociedad en general*). Art. 54, (LFDA).

VIII. No insertar en un fonograma el símbolo (P), acompañado de la indicación del año en que se haya realizado la primera publicación (*medida de control que beneficia al autor y a la sociedad en general*). Art. 132, (LFDA).

IX. Publicar una obra, estando autorizado para ello, sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista (*medida de control para beneficio patrimonial y reconocimiento del derecho moral de los citados*). Art. 21 fracción II.

X. Publicar una obra, estando autorizado para ello, con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador (*protege los derechos morales del autor, traductor, compilador, arreglista o adaptador*).

XI. Publicar antes que la Federación, los Estados o los Municipios y sin autorización las obras hechas en el servicio oficial (*protege los derechos patrimoniales del Estado*).

XII. Emplear dolosamente en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad (*se necesitará demostrar el presupuesto de la mala fe, para llegar a la conclusión de la conducta dolosa*).

XIII. Fijar, representar, publicar, efectuar alguna comunicación o utilizar en cualquier forma una obra literaria y artística, protegida conforme al capítulo III, del Título VII, de la presente Ley, sin mencionar la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia (*como se puede apreciar, se trata de una protección de carácter social incluida dentro de la protección de los derechos de autor*).

XIV. Las demás que se deriven de la interpretación de la presente Ley y sus reglamentos.”¹²

Ahora bien, en cuanto a las sanciones en materia de derechos de autor, la autoridad encargada de aplicarlas es el propio Instituto, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2.2.2.2 Infracciones en materia de comercio

Corresponden a aquellas conductas que atentan a la explotación de los derechos patrimoniales que posee el autor con respecto a su obra, las cuales son realizadas con fines de lucro ya sea directo o indirecto.

¹² VIÑAMATA PASCHKES, Carlos. *Ob. Cit*, p. 92.

La (LFDA) prevé en el Artículo 232 al (IMPI), como la autoridad administrativa encargada de sancionar este tipo de prácticas. Debido a esto, la misma Ley de la Propiedad Industrial (LPI) establece en los Títulos Sexto y Séptimo el procedimiento y las formalidades a las que se sujetara el (IMPI).

Siguiendo al mismo autor Viñamata, la lista de las conductas que constituyen infracciones en materia de comercio son las siguientes:

I. Comunicar o utilizar públicamente una obra protegida por cualquier medio, y de cualquier forma sin la autorización previa y expresa del autor, de sus legítimos herederos o del titular del derecho patrimonial del autor (*competencia desleal. La intencionalidad no es precisa*).

II. Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes (*plagio, conducta dolosa, la intencionalidad no es precisa*).

III. Producir, fabricar, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias ilícitas de obras protegidas por esta Ley (*plagio, conducta dolosa; la intencionalidad no es precisa*).

IV. Ofrecer en venta, almacenar, transportar o poner en circulación obras protegidas por esta Ley que hayan sido deformadas, modificadas o mutiladas sin autorización del titular del derecho de autor (*protección de derechos patrimoniales y morales. Conducta dolosa. La intencionalidad no es precisa*).

V. Importar, vender, arrendar o realizar cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación (*en nuestra opinión se confunde el término programa de computación con el sistema de cómputo. Plagio, acción dolosa; La intencionalidad no es precisa*).

VI. Retrasmitir, fijar, reproducir y difundir al público emisiones de organismos de radiodifusión y sin la autorización debida (*plagio, usurpación de derechos, acción dolosa, la intencionalidad no es precisa*).

VII. Usar, reproducir o explotar una reserva de derechos protegida o un programa de cómputo sin el consentimiento del titular (*plagio, usurpación de derechos, acción dolosa, la intencionalidad no es precisa*).

VIII. Usar o explotar un nombre, título, denominación, características físicas o psicológicas, o características de operación de tal forma que induzcan a error o confusión con una reserva de derechos protegida (*competencia desleal, acción dolosa, la intencionalidad no es precisa*).

IX. Utilizar las obras literarias y artísticas protegidas por el Capítulo III, Título VII de la presente Ley (*las obras literarias y artísticas de arte popular o artesanal, todas las manifestaciones primigenias en sus propias lenguas, y los usos, costumbres y tradiciones de la composición pluricultural que conforman el Estado Mexicano, que no cuenten con autor identificable*), en contravención a lo dispuesto por el Artículo 158 de la misma, y (*se evita su*

deformación para preservar la idiosincrasia y dignidad del pueblo de México).

X. Las demás infracciones a las disposiciones de la Ley que impliquen conducta dolosa a escala comercial o industrial relacionada con obras protegidas por establecidas por esta Ley.”¹³

Estas infracciones se encuentran en la (LFDA), en el Título XII De los Procedimientos Administrativos, Capítulo II, Artículo 231 al 236. Al igual que en el Reglamento de la propia Ley, en el Título XIV, Capítulo único, Artículo 174 al 184.

2.2.2.2.3 Procedimiento de Avenencia

Este procedimiento se lleva a cabo a petición de alguna de las partes que considere que han sido afectados sus derechos de autor, derechos conexos, o de otros derechos que están protegidos por la Ley, interponiendo una queja ante el (INDAUTOR) con la finalidad de solucionar amigablemente un conflicto creado con motivo de la interpretación o aplicación de la (LFDA). Este procedimiento se encuentra previsto en el Título XI, Capítulo II Artículos 217 y 218 de la LFDA y en el Reglamento de la Ley, en los Artículos 139 al 142.

Este procedimiento, tiene la característica de ser confidencial, debido a que sólo pueden tener acceso a él las partes involucradas, el propio Instituto

¹³ VIÑAMATA PASCHKES, Carlos. *Ob. Cit*, p. 94.

así como las autoridades competentes que tengan interés en conocer del asunto.

Una vez presentada esta queja, el (INDAUTOR), se encarga de notificar a la otra parte, a fin de que conteste lo que a su derecho corresponda, en un plazo de diez días contados a partir de la notificación.

Efectuada la notificación, se citará a las partes a comparecer en una junta de avenencia, la cual se llevará a cabo en los siguientes veinte días de haberse interpuesto la queja. En caso de que las partes no se presentaran, se les impondrá una multa.

En la junta de avenencia, lo que se pretende es que las partes lleguen a un acuerdo o convenio, para ponerle fin a la controversia y el Instituto sólo actúa como mediador y se abstiene de emitir algún juicio a favor de alguna de las partes. La junta de avenencia, puede diferirse las veces que sean necesarias, estando de acuerdo las partes. Una vez que el convenio ha sido firmado por las partes y por el propio Instituto, termina la controversia y, a petición de las partes, éste se convierte en cosa juzgada y título ejecutivo.

2.2.2.3 Procedimiento de Arbitraje

Sin embargo, el Artículo 218 en su fracción VI de la (LFDA), señala que en caso de no lograrse la avenencia, el (INDAUTOR) aconsejará a las partes para que se acepten el arbitraje. El cual esta contenido en el Título XI De los Procedimientos, Capítulo III, Artículos 219 al 228 de la Ley, así como en el

Título XII De la Solución de controversias, Capítulo III, Artículos 143 al 155 del Reglamento de la Ley. Además de manera supletoria por el Código de Comercio.

El arbitraje consiste en un procedimiento en el cual las partes desean solucionar un conflicto, a través de un árbitro o grupo arbitral. Es de carácter privado, además se trata de una autocomposición, ya que son las propias partes las que declaran su voluntad para someterse a este procedimiento, reconociendo la autoridad del árbitro.

De acuerdo al Artículo 220 de la (LFDA), las partes podrán acordar someterse a un procedimiento arbitral por medio de:

a) Cláusula Compromisoria: La cual consiste en el acuerdo de arbitraje incluido en un contrato celebrado con obras protegidas por esta Ley o en un acuerdo independiente referido a todas o ciertas controversias que puedan surgir en el futuro entre ellos.

b) Compromiso Arbitral: Que es el acuerdo de someterse al procedimiento arbitral cuando todas o ciertas controversias ya hayan surgido entre las partes al momento de su firma.

Tanto la cláusula compromisoria como el compromiso arbitral deben constar invariablemente por escrito. La (LFDA), determina que las

controversias que se sometan al arbitraje, sean solucionadas por un grupo arbitral. El cual se conformará de la siguiente manera:

a) Cada una de las parte elegirá a un árbitro de la lista que proporcione el Instituto;

b) Cuando sean más de dos las partes que concurren, se deberán poner de acuerdo entre ellas para la designación de los árbitros, en caso de que no haya acuerdo, el Instituto designará a los dos árbitros, y

c) Entre los dos árbitros designados por las partes elegirán, de la propia lista al presidente del grupo. (Artículo 222)

El plazo máximo del arbitraje será de 60 días, que iniciará a contarse a partir del día siguiente a la fecha señalada en el documento que contenga la aceptación de los árbitros (Artículo 224).

El procedimiento arbitral podrá terminar con el laudo que lo dé por concluido o por acuerdo entre las partes antes de dictarse éste (Artículo 225). Los laudos del grupo arbitral se dictarán por escrito; serán definitivos, inapelables y obligatorios para las partes; deberán estar fundados y motivados, y tendrán el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo (Artículo 226).

2.2.3 Estructura

2.2.3.1 Dirección General

El Instituto, para cumplir con sus funciones y facultades, así como para el despacho de los asuntos que conforme a la Ley y su Reglamento le corresponden, contará con una Dirección General. El Instituto, está organizado con base a la (LFDA), la cual determina que estará a cargo de un Director General, quien será nombrado y removido por el Ejecutivo Federal, por conducto del Secretario de Educación Pública.

En primer lugar, el Director General, en base al Artículo 106, del Reglamento de la (LFDA), tiene las facultades de:

1. Representar, dirigir técnica y administrativamente al Instituto.
2. Elaborar el proyecto de Reglamento Interior del Instituto y los Manuales de Procedimientos correspondientes, sometiéndolos a la aprobación del Secretario.
3. Proponer al Secretario los programas anuales de actividades, así como la designación y remoción de los directores de área del Instituto.
4. Proponer la celebración de convenios y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del Instituto y, en su caso, elaborar los proyectos respectivos.
5. Proponer y publicar las tarifas para el pago de regalías a que se refiere el Artículo 212 de la (LFDA).

En base a lo dispuesto por el Reglamento Interior del Instituto, en el Artículo 6, le corresponde al Director General la representación del Instituto,

así como la atención, el trámite y resolución de todos los asuntos de su competencia. Para tales efectos ejercerá todas las facultades que resulten necesarias.

El Director General, para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, podrá:

1. Conferir aquellas facultades que sean delegables a servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, expidiendo los acuerdos relativos que deberán ser publicados en el Diario Oficial, y
2. Autorizar por escrito a servidores públicos subalternos para que realicen actos y suscriban documentos que formen parte del ejercicio de sus facultades delegables. Dichas autorizaciones deberán registrarse en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría.

De acuerdo al Artículo 7, del mismo Reglamento, las facultades indelegables del Director General, además de las establecidas en el Artículo 106 del Reglamento, son las siguientes:

1. Autorizar y publicar anualmente en el Diario Oficial la lista de las personas autorizadas para fungir como árbitros, así como el arancel para el pago de honorarios a las mismas.

2. Autorizar y convocar la realización de concursos, certámenes o exposiciones y otorgar premios y reconocimientos que estimulen la actividad creadora de los autores.
3. Promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección legal del derecho de autor y de los derechos conexos.
4. Coordinar con las diversas instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras, acciones que tengan por objeto el fomento y protección del derecho de autor y de los derechos conexos, el auspicio y desarrollo de creaciones culturales, así como la difusión de las culturas populares.
5. Propiciar la participación de la industria cultural en el desarrollo y protección del derecho de autor y de los derechos conexos.
6. Designar peritos cuando se le solicite conforme a la Ley y a su Reglamento.
7. Resolver el recurso de revisión.
8. Promover la formación de recursos humanos especializados a través de la formulación de programas de capacitación.

9. Autorizar y revocar la operación de Sociedades.

10. Autorizar el dictamen sobre la procedencia de la declaratoria de limitación del Derecho de Autor por causa de utilidad pública.

11. Someter a la autorización del Secretario el calendario anual de labores del Instituto.

Bajo la autoridad del Director General, están las siguientes unidades administrativas. Todas estas unidades, colaboran en conjunto, para lograr el mejor desempeño y actividad del Instituto.

2.2.3.2 Dirección del Registro Público del Derecho de Autor

Es conveniente, señalar la importancia que tiene la función de llevar el Registro Público del Derecho de Autor, a través del Instituto. Tan es así, que dentro de la Ley autoral, en el Título VIII, Capítulo I, lo contempla.

El Registro de acuerdo al Artículo 162 de la (LFDA), tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción. También las obras literarias y artísticas y los derechos conexos quedarán protegidos aun cuando no sean registrados.

Del mismo modo, este Registro esta obligado según el Artículo 164 fracciones I y II de la (LFDA) a:

1. Inscribir, cuando proceda, las obras y documentos que le sean presentados.
2. Proporcionar a las personas que lo soliciten la información de las inscripciones y, salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes, de los documentos que obran en el Registro.

Tratándose de programas de computación, de contratos de edición y de obras inéditas, la obtención de copias sólo se permitirá mediante autorización del titular del derecho patrimonial o por mandamiento judicial.

Cuando la persona o autoridad solicitante requiera de una copia de las constancias de registro, el Instituto expedirá copia certificada, pero por ningún motivo se permitirá la salida de originales del Registro. Las autoridades judiciales o administrativas que requieran tener acceso a los originales, deberán realizar la inspección de los mismos en el recinto del Registro Público del Derecho de Autor.

Cuando se trate de obras fijadas en soportes materiales distintos del papel, la autoridad judicial o administrativa, el solicitante o, en su caso, el oferente de la prueba, deberán aportar los medios técnicos para realizar la duplicación. Las reproducciones que resulten con motivo de la aplicación de este artículo únicamente podrán ser utilizadas como constancias en el procedimiento judicial o administrativo de que se trate.

En cuanto a la Dirección del Registro Público del Derecho de Autor, corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes en base al Artículo 9 del Reglamento Interior del (INDAUTOR):

1. Expedir los certificados de registro de las obras y los certificados de inscripción de los documentos y actos jurídicos que establece la Ley y su Reglamento, así como determinar la rama en que deberán registrarse las obras que por su analogía puedan considerarse literarias o artísticas.
2. Negar el registro de obras o la inscripción de los documentos y actos jurídicos en los casos previstos por la Ley y su Reglamento.
3. Resolver las solicitudes de expedición de duplicados del certificado de inscripción o de la constancia de registro.
4. Proporcionar a las personas que lo soliciten la información de los registros e inscripciones que obren en el Registro y autorizar o negar la obtención de copias de programas de computación, contratos de edición y de obras inéditas.
5. Coordinar el archivo y resguardo de las obras que se registren y mantener actualizado el acervo histórico del Instituto.
6. Autorizar las anotaciones marginales provisionales o definitivas que se deriven del aviso por parte de una autoridad judicial o del

Ministerio Público de la Federación, del inicio o conclusión de un procedimiento judicial o de una averiguación previa relacionadas con el Derecho de Autor o los Derechos Conexos, así como las derivadas del inicio de un procedimiento de declaración administrativa de infracción en materia de Derecho de Autor o de Comercio y además resolver las solicitudes de anotaciones marginales a los registros e inscripciones, en los casos previstos por la Ley y su Reglamento.

7. Iniciar de oficio, substanciar y resolver el procedimiento de cancelación o corrección de registros o de inscripciones.
8. Autorizar o negar las reproducciones de las obras que obren en el Registro, en los casos previstos por la Ley y su Reglamento, y decretar de oficio la caducidad de los trámites y solicitudes en las que debiendo hacerse alguna promoción por el interesado, no la haya realizado dentro de los plazos previstos por la Ley o su Reglamento.

2.2.3.3 Dirección Jurídica

La Dirección Jurídica, a cargo del Director de ésta área, le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

1. Establecer, previa autorización del Director General, los criterios jurídicos del Instituto y elaborar los proyectos de acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas relativas a los asuntos de

competencia del Instituto conforme a las políticas que establezca la Secretaría.

2. Formular, revisar y dictaminar los proyectos de convenios, contratos y demás actos consensuales en los que deba intervenir el Instituto, de acuerdo con los requerimientos de las unidades administrativas correspondientes y llevar un registro específico de los actos aludidos una vez formalizados.
3. Establecer, previa aprobación del Director General, las formalidades y requisitos jurídicos que deben contener los certificados, constancias, oficios, resoluciones, acuerdos, actas y demás actos administrativos de las unidades administrativas del Instituto.
4. Remitir a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, aquellas disposiciones del Instituto que ameriten ser publicadas en el Diario Oficial.
5. Substanciar el recurso administrativo de revisión que se interponga en contra de actos y resoluciones emitidos por las unidades administrativas del Instituto que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, así como elaborar los proyectos de resolución de los mismos.

6. Establecer los criterios operativos relativos al procedimiento administrativo de avenencia previsto en la Ley, así como atender y substanciar dicho procedimiento, firmar y dar fe de las actuaciones derivadas del mismo, resolver sobre la imposición de las multas previstas en la Ley y llevar a cabo los trámites necesarios para el cobro efectivo de las mismas.
7. Revisar los aspectos de legalidad de las resoluciones que emita el Instituto.
8. Elaborar y suscribir los dictámenes técnicos solicitados por autoridades administrativas y judiciales.
9. Expedir copias certificadas y hacer compulsas de los expedientes y documentos que sean de su competencia.
10. Proporcionar el servicio de atención de consultas y asesoría jurídica.

2.2.3.4 Dirección de Reservas de Derechos

De acuerdo al Artículo 11 del Reglamento Interior del (INDAUTOR), las atribuciones de esta unidad son las siguientes:

1. Autorizar o negar el otorgamiento de reservas y expedir el certificado o resolución respectiva.
2. Expedir los dictámenes previos de procedencia para la obtención de reservas, derivados de las solicitudes que presenten los usuarios.

3. Evaluar, dictaminar y autorizar o negar la procedencia y otorgamiento de las renovaciones de las reservas, así como emitir las constancias correspondientes.
4. Admitir o desechar, substanciar y resolver, las solicitudes y procedimientos de declaración administrativa de nulidad o cancelación de reservas, promovidos por los usuarios, y, cuando proceda, iniciar los mismos de oficio o a petición del Ministerio Público de la Federación.
5. Proporcionar asesoría en materia de reservas de derechos, ISBN e ISSN y admitir o desechar y resolver sobre el otorgamiento de números internacionales ISBN e ISSN, y emitir la resolución correspondiente.
6. Supervisar el archivo y resguardo de los expedientes relacionados con reservas de derechos.
7. Declarar de oficio la caducidad de los trámites en los que debiendo hacerse alguna promoción por el interesado no la haya realizado dentro de los plazos previstos por la Ley o su Reglamento.

2.2.3.5 Dirección de Protección contra la Violación del Derecho de Autor

Con relación a las facultades que se le atribuyen a la Dirección de Protección contra la Violación del Derecho de Autor, señaladas en el Artículo 12, del mismo Reglamento, establece las siguientes:

1. Admitir o desechar las solicitudes, en su caso, iniciar de oficio, substanciar y resolver los procedimientos de declaración administrativa de infracción en materia de derechos de autor.
2. Substanciar de oficio o a petición de parte los procedimientos, elaborar y proponer las resoluciones de revocación de autorización de operación de las Sociedades de Gestión Colectiva.
3. Elaborar y proponer al Director General los programas anuales de visitas de inspección y vigilancia, así como llevar a cabo su ejecución.
4. Supervisar a las diversas personas incluidas las propietarias y encargadas de los establecimientos comerciales, ejecutando y coordinando los actos de inspección y vigilancia, para que se ajusten a las disposiciones de la Ley y su Reglamento, autorizar a las personas que deban de practicarlas, habilitar días y horas hábiles para su realización, así como elaborar y autorizar los informes o resoluciones de las visitas y determinar las medidas que procedan para corregir las violaciones al Derecho de Autor.

5. Solicitar a las autoridades competentes ordenar los actos para prevenir y evitar la violación del Derecho de Autor.
6. Admitir o desechar, ajustar de oficio, substanciar los procedimientos y proponer al Director General la publicación de una tarifa para el pago de regalías provisional en el Diario Oficial o en su caso la definitiva.
7. Comunicar al (IMPI) las anotaciones marginales derivadas de procedimientos administrativos o judiciales que obren en los asientos del Registro o en las Reservas que se relacionen con algún procedimiento de declaración administrativa de infracción en materia de Comercio.
8. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y su Reglamento en materia de culturas populares.

2.2.3.6 Dirección de Arbitraje

El Artículo 13 del Reglamento Interior del (INDAUTOR), nos da las atribuciones de ésta dirección:

1. Preparar y proponer al Director General tanto la lista de las personas autorizadas para fungir como árbitros como el arancel para el pago de honorarios, para su publicación en el Diario Oficial.
2. Designar a los árbitros de entre la lista publicada en el Diario Oficial, cuando las partes que concurren en el procedimiento no alcancen

acuerdo alguno sobre la designación de los mismos o en su caso de ausencia absoluta o temporal de algún árbitro.

3. Auxiliar al grupo arbitral para la substanciación y control del procedimiento arbitral.
4. Llevar e integrar los expedientes que se formen de los procedimientos arbitrales y cuidar las actuaciones, escritos, pruebas y demás documentos y constancias que obren en los mismos, y ordenar la notificación de los laudos a las partes interesadas.

2.2.3.7 Coordinación Administrativa

Las atribuciones del responsable de la Coordinación Administrativa, contenidas en el Artículo 14 son:

1. Administrar los recursos humanos, financieros y materiales para el correcto desempeño de las funciones de las unidades administrativas del Instituto.
2. Elaborar el anteproyecto de Presupuesto (POA), en función de los programas institucionales y los lineamientos que dicte la Secretaría.
3. Elaborar el Programa Anual de Necesidades (PANE).
4. Elaborar y someter a consideración del Director General el Programa Anual de Inversión (PAI) y gestionar el mismo.

5. Expedir los certificados y documentos oficiales derivados de la relación laboral del personal con el Instituto.

2.2.3.8. Unidad de Informática

Por último, las facultades de la Unidad de Informática, consisten en:

1. Planear, diseñar, desarrollar, mantener y operar los equipos y sistemas de cómputo, procurando el máximo aprovechamiento para el sustento de las funciones del Instituto, conforme a las políticas y normatividad establecidas.
2. Administrar los equipos de computación y proporcionar el mantenimiento periódico adecuado que le requieran las unidades administrativas del Instituto.
3. Definir, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes, los criterios y procedimientos para el buen funcionamiento de la recepción, captura y administración de datos correspondientes a los servicios que presta el Instituto.
4. Definir y tramitar la autorización de equipo y programas o paquetes de cómputo para ser usados por las diferentes unidades administrativas del Instituto.
5. Proponer en el ámbito informático, las estructuras orgánicas y funcionales de las diversas unidades administrativas del Instituto, sus

métodos, procedimientos y control, así como definir y coordinar acciones para la planeación, seguimiento y control de los programas de trabajo, y

6. Dar apoyo y asesoría a las diferentes unidades administrativas del Instituto para el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, el (INDAUTOR) organiza diversos seminarios, cursos y mesas redondas con la participación tanto de servidores públicos como de medios de comunicación para promover en forma continua el Derecho de Autor.

Esta institución a su vez concede reservas de derechos para el uso exclusivo de títulos de publicaciones periódicas, personajes ficticios o simbólicos; personajes humanos de caracterización empleados en actuaciones artísticas, nombres artísticos, promociones publicitarias de señalada originalidad, y publicaciones periódicas.

Actualmente el (INDAUTOR), cuenta con una Comisión Interna de Administración, la cual tiene su origen en el Acuerdo Num. 160, emitido por la Secretaría de Educación Pública, por el que se establece la organización y funcionamiento de éstas, dentro de los órganos desconcentrados de la (SEP). Cabe señalar y agradecer, que este documento, me fue proporcionado por el propio (INDAUTOR).^{*14}

¹⁴ *Documento proporcionado por el INDAUTOR.

El objeto de esta Comisión, es el de auxiliar o apoyar al titular de los órganos desconcentrados, en lo referente a los ámbitos programático-presupuestales, de evaluación y de coordinación institucional (Artículo 2º del Acuerdo Num. 160).

De esta manera, los órganos desconcentrados de la (SEP), en este caso el (INDAUTOR), cuenta con una Comisión Interna de Administración. La cual está presidida por el Subsecretario de Educación Superior, además de un Secretario Técnico que se encarga del funcionamiento de la Comisión, acreditado por la Unidad de Coordinación del Sector Paraestatal. También cuenta con un prosecretario, propuesto y designado por la propia Comisión, que apoya al Secretario. Integrada por representantes de la (SEP), Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), (IMPI) y Secretaría de Economía (SE).

Éstas Comisiones se reunirán, conforme al Artículo 9º de este Acuerdo, en sesiones ordinarias, por lo menos cada 3 meses y extraordinarias cuando los asuntos a tratar así lo ameriten, a juicio de su Presidente. De igual forma, el Artículo 10º, precisa que sesionarán con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros.

Formarán parte de las Comisiones Internas de Administración los servidores públicos previstos en el Decreto Presidencial del 24 de Abril de 1979, el Delegado de la Secretaría de la Contraloría General de la

Federación ante la Secretaría, así como aquellos servidores públicos externos que expresamente convoque el Titular del Ramo (Artículo 3°).

Es conveniente transcribir, lo que este Acuerdo Presidencial por el que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal adecuaran sus planes, sistemas, estructuras y procedimientos conforme al proceso permanente programado y participativo de reforma administrativa señala en su parte relativa:

“SEXTO. Los titulares o funcionarios responsables de las dependencias y de las entidades se apoyarán, para la preparación de sus programas de reforma administrativa institucionales, en sus respectivas comisiones internas de administración y programación.

Las comisiones internas de administración y programación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal serán los mecanismos para plantear, coordinar y autoevaluar sus programas sectoriales e institucionales, tanto operativos como de apoyo administrativo general, así como para plantear las acciones de reforma necesarias para el mejor cumplimiento de sus objetivos y programas.

Las comisiones internas de administración y programación serán presididas en forma indelegable por el Titular de la dependencia o por el funcionario responsable de la entidad paraestatal correspondiente. Se integrarán con los funcionarios que dependan directamente de ellos y a cuyo

cargo esté la coordinación de las funciones sustantivas y de apoyo administrativo general de la dependencia o entidad de que se trate.

La comisión interna de administración y programación contará con un secretario técnico en el cual estarán representados, conforme lo disponga cada titular o funcionario correspondiente, los responsables de las funciones de apoyo administrativo general tales como programación, presupuesto, organización y métodos, normas jurídicas, recursos humanos evaluación, informática, estadística y las demás que el mismo determine. La coordinación de las tareas del secretariado técnico estará a cargo del funcionario que designe el titular o funcionario responsable correspondiente el cual deberá procurar la estrecha interrelación de las funciones sustantivas y de apoyo administrativo general mencionada anteriormente.”¹⁵

Actualmente el (INDAUTOR), no cuenta con su propio Órgano Interno de Control, aunque debería. Sólo opera con el que tiene la propia (SEP) que le asignó la Secretaría de la Función Pública (SFP). Sin embargo, cuenta con Delegados designados por la (SFP), para llevar a cabo el control y evaluación del Instituto. **(Ver Cuadro No.1 ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL (INDAUTOR) Pág. 97).**

¹⁵ Artículo Sexto del Acuerdo Presidencial del *Diario Oficial de la Federación* del 24 de abril de 1979.

CUADRO No. 1

ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL INDAUTOR



2.3 Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Naturaleza

El (IMPI), fue creado a través de un Decreto del Ejecutivo Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de Diciembre de 1993, en vigor el 11 del mismo mes y año. Y consta de 13 Artículos. Tiene como fundamento lo dispuesto por los Artículos 7 y 5 transitorio de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial; 28, 31, 32 bis, 34, 35, 38, 39, 45 y 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF); 14 y 15 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales (LFEP).

Por lo tanto se encuentra agrupado en el sector coordinado por la (SE). Tiene por objeto la aplicación de la Ley de la Propiedad Industrial (LPI), la (LFDA), y demás disposiciones aplicables.

De igual forma se creó la (LPI) publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de junio de 1991, con reformas del 2 de agosto de 1994 en vigor el 2 de octubre del mismo año, reformas del 26 de diciembre de 1997, 17 de mayo de 1999, 26 de enero de 2004 y 16 de junio de 2005. Así como el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley en el *Diario Oficial de la Federación* del 25 de enero de 2006.

Posteriormente se emitieron distintos ordenamientos que rigen a este Instituto, tales como el Reglamento del (IMPI), publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de Noviembre de 1994, y que después fue abrogado

por el del 14 de Diciembre de 1999 que entro en vigor a partir del 15 de Diciembre del mismo año, reformas del 1 de julio de 2002, 15 de julio de 2004 que incluye una adición y fe de erratas del 28 de julio de 2004.

El Estatuto Orgánico del (IMPI), publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de diciembre de 1999, reformas del 10 de octubre de 2002 y 29 de julio de 2004, también una Nota Aclaratoria publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de agosto de 2004.

Así como el Acuerdo que delega facultades en los directores generales adjuntos, coordinador, directores divisionales, titulares de las oficinas regionales, subdirectores divisionales, coordinadores departamentales y otros subalternos del (IMPI) en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de diciembre de 1999; incluye aclaración publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 4 de febrero de 2000 y reforma del 29 de julio de 2004 y Nota Aclaratoria publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de agosto de 2004.

2.3.1 Funciones y facultades

Dentro de las facultades que se le atribuyen a este Instituto, se encuentran las que menciona el Decreto de creación del (IMPI) y la misma (LPI), en el Artículo 3 y 6 respectivamente, y que a manera de resumen son las siguientes:

1. Difundir, asesorar y dar servicio al público en la materia.

2. Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir declaratorias de protección a denominaciones de origen, autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial.
3. Sustanciar los procedimientos de nulidad, caducidad y cancelación de los derechos de propiedad industrial, formular las resoluciones y emitir las declaraciones administrativas correspondientes, conforme lo dispone esta ley y su reglamento y, en general, resolver las solicitudes que se susciten con motivo de la aplicación de la misma.
4. Realizar las investigaciones de presuntas infracciones administrativas; ordenar y practicar visitas de inspección; requerir información y datos; ordenar y ejecutar las medidas provisionales para prevenir o hacer cesar la violación a los derechos de propiedad industrial; oír en su defensa a los presuntos infractores, e imponer las sanciones administrativas correspondientes en materia de propiedad industrial.
5. Sustanciar y resolver los recursos administrativos previstos en esta ley, que se interpongan contra las resoluciones que emita, relativas a

los actos de aplicación de la misma, de su reglamento y demás disposiciones en la materia.

6. Fungir como arbitro en la resolución de controversias relacionadas con el pago de los daños y perjuicios derivados de la violación a los derechos de propiedad industrial que tutela esta ley, cuando los involucrados lo designen expresamente como tal; de conformidad con las disposiciones contenidas en el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio.
7. Efectuar la publicación legal, a través de la gaceta, así como difundir la información derivada de las patentes, registros, declaratorias de notoriedad o fama de marcas, autorizaciones y publicaciones concedidos y de cualesquiera otras referentes a los derechos de propiedad industrial que le confiere esta ley.

El (IMPI) de acuerdo al Artículo 234 de la (LFDA), sancionará las infracciones materia de comercio con arreglo al procedimiento y las formalidades previstas en los Títulos Sexto y Séptimo de la (LPI). Así como adoptar las medidas precautorias previstas en la (LPI).

Para tal efecto, el (IMPI), tendrá las facultades de realizar investigaciones; ordenar y practicar visitas de inspección; requerir información y datos.

En relación con las infracciones en materia de comercio, y conforme lo establece el Artículo 235 de la (LFDA), el (IMPI) queda facultado para emitir una resolución de suspensión de la libre circulación de mercancías de procedencia extranjera en frontera, en los términos de lo dispuesto por la Ley Aduanera.

Asimismo, los interesados afectados por los actos y resoluciones emitidos por el (IMPI) relacionados con las infracciones en materia de comercio, que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer los medios de defensa establecidos en la (LPI).

2.3.2 Estructura

En cuanto a su estructura orgánica, los órganos de administración que lo conforman son la Junta de Gobierno y un Director General, los cuales tienen las facultades previstas por la (LFEP) y su Reglamento, el primero de éstos, establecidas en el Artículo 58 y el segundo, en el Artículo 59.

Además de éstas, la Junta de Gobierno con base a su Decreto de Creación, se encarga de proponer las bases y montos de las tarifas por los servicios que preste el Instituto, en coordinación con la (SE), los cuales contarán con la aprobación de la (SHCP) y aprobar la estructura básica del Instituto; el estatuto orgánico; el manual de organización general; los manuales de procedimientos y los de servicio al público, así como los planes y programas de estudio, a propuesta del Director.

En cuanto a su Director General, quien es el representante legal del Instituto, será designado a indicación del Ejecutivo Federal, a través del Secretario de Economía, por la Junta de Gobierno.

Además ejercerá las facultades a las que se refiere el Artículo 10 del Estatuto Orgánico del Instituto, las cuales podrá delegar en base a lo establecido en el Acuerdo respectivo. Del mismo modo, se encargará de ejercer el presupuesto del Instituto con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

Dentro de su estructura, cuenta con varias unidades administrativas, tales como:

1. Direcciones Generales Adjuntas de Propiedad Industrial y Servicios de Apoyo.
2. Coordinación de Planeación Estratégica.
3. Direcciones Divisionales y sus correspondientes Subdirecciones y Coordinaciones Departamentales de:
 - Patentes
 - Marcas
 - Protección a la Propiedad Intelectual
 - Sistemas y Tecnología de al Información
 - Promoción y Servicios de Información Tecnológica
 - Relaciones Internacionales
 - Oficinas Regionales

- Administración
- Asuntos Jurídicos

Además cuenta con un Órgano Interno de Control, al frente del cual el titular designado como Contralor Interno, en los términos del Artículo 37, fracción XII de la (LOAPF), en el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por los titulares de las áreas de responsabilidades, de quejas, de auditoría de control y evaluación y de auditoría interna, designados en los mismos términos.

Asimismo tiene un Órgano de Vigilancia, el cual está integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, designados por la (SFP), el cual realizará sus funciones en los términos que establece la (LFEP), así como su Reglamento.

Del mismo modo, el Instituto para el desempeño de sus funciones, contará con los órganos colegiados que determine la Junta de Gobierno, así como su estructura y funciones, en base al Artículo 41 del Estatuto Orgánico del (IMPI).

(Ver Cuadro No. 2 AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR Pág. 105).

CUADRO No. 2

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR

ELEMENTOS	INDAUTOR	IMPI
ORDENAMIENTO JURIDICO DE CREACION	Creado en la Ley Federal del Derecho de Autor D.O.F del 24 de Diciembre de 1996.	Creado por Decreto del Ejecutivo Federal D.O.F del 10 de Diciembre de 1993.
ESTRUCTURA	<ol style="list-style-type: none"> 1. Director General. 2. Unidades administrativas. 3. Comisión Interna de Administración. 4. Delegados de la (SFP) en la (SEP). 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Director General. 2. Áreas administrativas. 3. Junta de Gobierno. 4. Órgano Interno de Control. 5. Órgano de Vigilancia depende de la (SFP).
NATURALEZA JURÍDICA	<p>Órgano desconcentrado de la (SEP).</p> <p>No tiene personalidad jurídica.</p> <p>No tiene patrimonio propio.</p>	<p>Organismo descentralizado.</p> <p>Con personalidad jurídica y patrimonio propio y Sectorizado en la (SE).</p>
DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES	<p>*Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento.</p> <p>*Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p> <p>*Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>*Ley de la Propiedad Industrial y su Reglamento.</p> <p>*Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento.</p> <p>* Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p> <p>*Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>
DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLES	<p>Reglamento Interior del (INDAUTOR).</p> <p>Disposiciones admitivas. como circulares, avisos, etc.</p>	<p>Reglamento del (IMPI).</p> <p>Estatuto Orgánico.</p> <p>Acuerdo de delegación de facultades y Acuerdos del Director General relativos a avisos, publicaciones de tarifas, etc.</p>

Capítulo 3

Detrás de cada logro hay otro desafío.

Madre Teresa de Calcuta

CAPITULO III

VENTAJAS DE LA DESCENTRALIZACIÓN FRENTE A LA DESCONCENTRACIÓN ADMINISTRATIVA

Para iniciar este Capítulo, se deben precisar varios conceptos generales, a partir de los cuales se derivan estas dos figuras administrativas que trataremos más ampliamente en este estudio.

En primer término, tenemos que la Administración Pública es un instrumento esencial dentro de un Estado y por ello, requiere de una apropiada organización para llevar a cabo su función de manera eficiente, adecuada y rápida. Con el fin de satisfacer lo mejor posible las necesidades y prioridades del país. Es por eso que busca diversas formas de organizarse y las cuales se refieren de manera exclusiva a la Administración Pública.

Es decir, busca los modos en que se ordenan los distintos aparatos administrativos que dependen del Poder Ejecutivo ya sea de manera directa o indirecta, por medio de relaciones de jerarquía para lograr un mecanismo de acción, de dirección y de ejecución en la propia actividad de la Administración.

Antes de estudiar estas formas o modos, en que se organiza la Administración Pública, es conveniente dar un concepto de lo que es un Órgano de la Administración Pública.

Para el autor Miguel Acosta Romero, “Es el conjunto de elementos personales y materiales con estructura jurídica que le otorga competencia para realizar una actividad, relativa al Poder Ejecutivo y que desde el punto de vista orgánico, depende de éste, por ejemplo: una Secretaría de Estado, puede considerarse unidad administrativa a una Secretaría, o a una sección de la misma.”¹

Las formas de organización administrativa en nuestro país, están referidas en la Constitución Política, Título Tercero, Capítulo III, Artículo 90. Que a letra señala:

La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.

De este modo, las formas de la Administración Pública son: LA CENTRALIZACIÓN y LA PARAESTATAL.

¹ ACOSTA ROMERO, Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo. Primer curso.* 16ª ed. Porrúa. México. 2002. p.269.

Como lo señala la (LOAPF) en su Artículo 1:

Artículo 1.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal.

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y fianzas y los fideicomisos, componen la Administración Pública Paraestatal.

(Ver Cuadro No. 3 FORMAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Pág. 110).

Abordaremos de manera genérica a la primera de éstas. El maestro Acosta Romero da una definición de la centralización administrativa y dice que “Es una forma de organización administrativa en la cual las unidades y órganos de la Administración Pública se ordenan y acomodan articulándose bajo un orden jerárquico, a partir del Presidente de la República, con el objeto de unificar decisiones, el mando, la acción y la ejecución.”²

² ACOSTA ROMERO, Miguel. *Op. Cit.* p.271.

CUADRO No. 3

FORMAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CENTRALIZADA

Regulada por:

- *Constitución Política*

- *Ley Orgánica de la
Administración Pública
Federal*

La Presidencia de la República

Las Secretarías de Estado

Los Departamentos Administrativos
(ya no
existen)

La Consejería Jurídica del Ejecutivo
Federal

PARAESTATAL

Regulada por:

- *Ley Federal de las Entidades
Paraestatales y su
Reglamento*

Los organismos descentralizados

Las empresas de participación estatal

Las instituciones nacionales de crédito

Las organizaciones auxiliares nacionales

de crédito

Las instituciones nacionales de seguros y
fianzas

Los fideicomisos

Por su parte el maestro Nava Negrete señala que “Así, habrá órganos superiores e inferiores con funciones distintas, dependientes unos de otros. Todos los órganos coordinan sus trabajos y acciones hacia los fines y propósitos que previamente les señale el órgano superior de la administración. De esta manera, todos los órganos están atados entre sí. Todos los poderes se concentran en el órgano superior de la administración pública, que en el caso de México es el Presidente de la República, si se habla de la administración federal, el gobernador del estado y el presidente municipal, si se refiere a las administraciones locales.”³

Para el maestro Andrés Serra Rojas, “El régimen de la centralización administrativa, o formas administrativas centralizadas, se puede reducir a las dos formas siguientes:

- a) *El régimen de centralización administrativa propiamente dicha.* Habrá centralización administrativa cuando los órganos se encuentran en un orden jerárquico dependiente de la Administración pública que mantiene la unidad de acción indispensable para realizar sus fines. En su organización se crea un poder unitario o central que irradia sobre toda la administración pública federal.

- b) *El régimen de centralización administrativa con desconcentración o simplemente, la desconcentración administrativa,* se caracteriza por la existencia de órganos administrativos, que no se desligan del

³ NAVA NEGRETE, Alfonso. *Derecho Administrativo Mexicano*. Fondo de Cultura Económica. México. 1995. p. 117.

poder central y a quienes se les otorgan ciertas facultades exclusivas para actuar y decidir, pero dentro de límites y responsabilidades precisas, que no los alejan de la propia administración. “⁴

Ahora bien, después de haber expuesto esta figura administrativa, como una de las formas de organización de la Administración Pública, corresponde abordar en este Capítulo y de manera amplia a la segunda de éstas, es decir, a la paraestatal. Pero del mismo modo, se tratara a la desconcentración administrativa, la cual, forma parte del sector centralizado. Y para ello, se analizara a estas dos, de manera comparativa, a partir de las características y elementos que las conforman, con el fin de encontrar ventajas entre ellas.

El régimen de centralización administrativa con desconcentración, o únicamente llamada desconcentración administrativa, se caracteriza por la existencia de órganos administrativos que no se separan del poder central y a los cuales se les otorgan ciertas facultades exclusivas para actuar dentro de los límites y responsabilidades establecidos.

“En la desconcentración se conceden competencias específicas a un órgano administrativo determinado o se relajan moderadamente los vínculos jerárquicos y de subordinación que los unen al poder central, a fin de que, aun cuando funcionen con cierta autonomía, las directrices las fija la administración central, o sea sin salir del marco de la relación jerárquica

⁴ SERRA ROJAS, Andrés. *Derecho Administrativo. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia. Primer Curso*. 24 ed. Porrúa. México. 2003. p. 524.

centralizada, conserva con mayor libertad, ciertas facultades exclusivas, pero sin desvincularse totalmente del poder central.”⁵

Por desconcentración administrativa se entiende aquellas unidades o áreas administrativas específicas, que se encuentran dentro de la competencia del Poder Ejecutivo. Es decir, es una forma de organización administrativa que pertenece a la centralización y que distribuye las facultades de los órganos superiores con los inferiores.

Según Serra Rojas, existen varias clases de desconcentración, tales como:

1. *Desconcentración vertical*.- En la cual, el órgano central superior concede su competencia a un órgano inferior de manera exclusiva y limitada.
2. *Desconcentración horizontal*.- Que consiste en crear oficinas del mismo nivel entre sí, y que puedan tener facultades en un mismo territorio.

Es importante señalar que bajo el mandato constitucional del Presidente José López Portillo, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* del 24 de abril de 1979 el Acuerdo Presidencial por el que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal adecuarán sus planes, sistemas, estructuras y procedimientos conforme al proceso

⁵ BAEZ MARTÍNEZ, Roberto. *Manual de Derecho Administrativo*. Trillas. México. 1990. p. 71

permanente, programado y participativo de reforma administrativa. El cual plantea la necesidad de reorganizar la Administración Pública, dotándola de los instrumentos que le permitan programar y coordinar los esfuerzos nacionales y servir así con mayor eficiencia, eficacia y congruencia al pueblo de México.

En el que prevé ésta delegación de facultades tanto para la centralización como para la descentralización administrativa. Así lo establece en el Artículo 8:

Los titulares de las dependencias o los funcionarios responsables de las entidades deberán promover una efectiva delegación de facultades en funcionarios subalternos, a efecto de garantizar una mayor oportunidad en la toma de decisiones y una más eficiente ejecución y tramitación de los asuntos administrativos a cargo de las propias dependencias y entidades.

Cuando sea el caso, y de acuerdo a los lineamientos que establezca el Ejecutivo Federal, promoverán la creación o modificación de delegaciones en las distintas regiones o zonas del país, para agilizar los trámites que en ellas deba realizar la población, de acuerdo al Plan Nacional de Desconcentración Territorial de la Administración Pública Federal y tomando en cuenta la opinión de la Coordinación General y de la Secretaría.

Para el derecho administrativo, la descentralización es "...una forma jurídica en que se organiza la administración pública, mediante la creación

de entes públicos por el legislador dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y responsables de una actividad específica de interés público. A través de esta forma de organización y acción administrativas, que es la descentralización administrativa, se atienden fundamentalmente servicios públicos específicos".⁶

El maestro Gabino Fraga define a la descentralización en los términos siguientes: "consiste en confiar la realización de algunas actividades administrativas a órganos que guardan con la administración central una relación que no es la de jerarquía" y concluye: "el único carácter que se puede señalar como fundamental del régimen de descentralización es el de que los funcionarios y empleados que lo integran gozan de una autonomía orgánica y no están sujetos a los poderes jerárquicos..."⁷

En la doctrina mexicana se aceptan en general dos clases de descentralización administrativa: *por servicio* y *por región*. La primera caracterizada por organismos creados para prestar determinados servicios públicos, por ejemplo la Comisión Federal de Electricidad, o el Instituto Mexicano del Seguro Social; y la segunda, por organismos establecidos para atender y satisfacer las necesidades públicas de una región, como es el municipio.

Constitucionalmente de acuerdo al Artículo 90, la Administración Pública Federal es centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica

⁶ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. *Diccionario Jurídico 2000*. Desarrollo Jurídico Copyright 2000 Todos los derechos reservados. Diseñado para WINDOWS 98.UNAM. México.

⁷ FRAGA, Gabino. *Derecho Administrativo*. 33ª ed. Porrúa. México. 1994. p.198 y 199.

que expida el Congreso. De esta forma se constituye un sistema legal, que rige a la administración y el cual se conforma, principalmente, por dos leyes. La primera, la (LOAPF), (publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre de 1976 en vigor a partir del 1º de enero de 1977), que se refiere a la centralización administrativa; y la segunda, la (LFEP), (publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 14 de mayo de 1986 en vigor a partir del 15 de mayo de 1986), que describe a la forma paraestatal.

De la misma forma, (LOAPF) indica que *El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de estas entidades de la administración pública paraestatal* (Artículo 3). Y así mismo, las menciona de manera general a cada una de éstas, dentro del Título Tercero De La Administración Pública Paraestatal, Capítulo Único De La Administración Pública Paraestatal, Artículos 45 al 50.

Sin embargo, es la (LFEP), reglamentaria del Artículo 90 de la Constitución, la que tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal. Para lo cual, contiene un Capítulo destinado a los organismos públicos descentralizados, a los que haremos referencia de manera exclusiva, y sin abordar a las demás entidades paraestatales, debido a que no son materia de este estudio. Éste Capítulo comprende los Artículos 1 al 13 y en especial, el Capítulo II, Artículos 14 a 27 y del 46 al 68 de la Ley en comento. A los cuales, nos referiremos a continuación, haciendo una comparación con ciertos aspectos de la desconcentración administrativa.

Es importante diferenciar que la desconcentración administrativa es un órgano que opera dentro de la administración pública centralizada, debido a que depende de alguna unidad administrativa; y la descentralización administrativa es un organismo independiente; por lo tanto, se les denomina órganos desconcentrados y organismos descentralizados. Partiendo de esta diferencia esencial y que los caracteriza a cada uno de éstos, es preciso entrar a su análisis.

3.1 En la administración

En primer lugar, la creación de un organismo descentralizado es a través de una ley o decreto expedido por el Congreso de la Unión, o bien, por decreto presidencial, en donde se fijen sus características, elementos, objeto, fines, régimen jurídico y su administración, principalmente, entre otras.

La (LFEP), en el Artículo 15 señala que *en las leyes o decretos relativos que se expidan por el Congreso de la Unión o por el Ejecutivo Federal para la creación de un organismo descentralizado se establecerán, entre otros elementos:*

- I. La denominación del organismo;*
- II. El domicilio legal;*
- III. El objeto del organismo conforme a lo señalado en el artículo 14 de esta Ley;*

- IV. *Las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio así como aquellas que se determinen para su incremento;*
- V. *La manera de integrar el Órgano de Gobierno y de designar al Director General así como a los servidores públicos en las dos jerarquías inferiores a éste;*
- VI. *Las facultades y obligaciones del Órgano de Gobierno señalando cuáles de dichas facultades son indelegables;*
- VII. *Las facultades y obligaciones del Director General, quien tendrá la representación legal del Organismo;*
- VIII. *Sus Órganos de Vigilancia así como sus facultades; y*
- IX. *El régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo.*

De esta manera, iniciaremos abordando lo relativo a su administración. La descentralización, tiene como característica un orden jurídico especial que establezca la organización, funcionamiento y condiciones del personal técnico que tendrá a su cargo la administración.

Para el maestro Acosta Romero, "...el órgano de dirección y administración es un cuerpo colegiado que es el órgano de mayor jerarquía y el que decide sobre los asuntos más importantes de la actividad y la administración del organismo. Este órgano colegiado es constante en la mayoría de las instituciones descentralizadas, el número de sus componentes es muy variable y en él se encuentran representados, en primer lugar, los intereses de la Administración Central y, en segundo lugar,

en ciertos casos, de los sectores a los que afecta la actividad del organismo”.⁸

Y de este modo, la Ley de la materia, lo señala en el Capítulo II De Los Organismos Descentralizados, Sección A Constitución, Organización y Funcionamiento, Artículo 17: *La administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un Órgano de Gobierno que podrá ser una Junta de Gobierno o su equivalente y un Director General.*

Y en el Artículo 18: *El Órgano de Gobierno estará integrado por no menos de cinco ni más de quince miembros propietarios y de sus respectivos suplentes. Será presidido por el Titular de la Coordinadora de Sector o por la persona que éste designe.*

El cargo de miembro del Órgano de Gobierno será estrictamente personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes.

Así mismo, en el Artículo 15, menciona que *El órgano de Gobierno deberá expedir el Estatuto Orgánico en el que se establezcan las bases de organización así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integren el organismo.*

El estatuto Orgánico deberá inscribirse en el Registro Público de organismos descentralizados.

⁸ ACOSTA, ROMERO Miguel. *Ob. Cit.* p.500.

En otros organismos, como en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), se le designa bajo el nombre de Asamblea General o bien, en nuestra propia Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), se le denomina Junta de Gobierno.

En el caso, de los órganos desconcentrados, son creados mediante leyes, como el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), dependiente de la (SEP), publicada en el Diario Oficial el 3 de febrero de 1939; por decreto, tal como el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA), subordinado a la (SEP), creado por el titular de la Administración Pública, publicado en el Diario Oficial el 7 de diciembre de 1988; por reglamento interior, tal es el caso de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), sometido a la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) publicado el 4 de junio de 1992; y por último aquellos creados por acuerdo, por ejemplo el Instituto Mexicano del Transporte, sometido a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), creado por acuerdo del Presidente de la República, publicado el 15 de abril de 1987 en el Diario Oficial.

La desconcentración, como ya vimos, es una forma que se encuentra dentro de la centralización, y que no se despega de ésta. Por lo mismo, tal relación jurídica no desaparece sólo se disminuye, para limitar su tarea. Sin embargo, el poder central se mantiene con amplias facultades de mando, de decisión, de vigilancia y competencia frente a éstos órganos. Es así como el poder central está autorizado para implantar la política, desarrollo y

orientación de los órganos desconcentrados, sin necesidad de interferir en su competencia exclusiva.

En otras palabras, la desconcentración siempre depende del Presidente o de una Secretaría de Estado, y por lo mismo las decisiones más importantes requieren del consentimiento del órgano del cual dependen.

El maestro Serra Rojas, cita a Ramón Martín Mateo, quien aclara: “A diferencia de la descentralización, la desconcentración no crea entes, no personifica, sino que implica el traslado de competencia de unos órganos superiores a otros inferiores, fundamentalmente de carácter periférico. Lo que se pretende es no recargar el peso de la gestión, en el centro, y aligerar cometidos de los órganos centrales, traspasándolos a aquellos que operan en ámbitos territoriales más reducidos, por entenderse, con razón, que éstos tienen mayor inmediación con los usuarios de los servicios, con los administrados, pudiéndose así economizarse trámites procedimentales al dotar de más competencia y autonomía a los órganos periféricos evitando que el círculo decisorio tenga que pasar necesariamente al centro.”⁹

Siguiendo con esta idea, el maestro Acosta Romero, en su obra de Teoría de Derecho Administrativo, cita a González Hernández que expresa: “Mientras la desconcentración del Poder Central consiste en el otorgamiento, por parte de éste, de poder de decisión a sus propios agentes locales para que solucionen los problemas inherentes a su actividad administrativa cerca

⁹ MARTÍN, MATEO Ramón. Citado por SERRA ROJAS, Andrés. *Ob. Cit.* p. 660.

del lugar en que éstos se presentan, la descentralización consiste en la distribución de ese poder de decisión, entre el Poder Central y los Estados de la Federación. Implica, para los administradores, la gestión o el trámite de sus asuntos o la solución de sus problemas, por parte de la Administración Pública, de una manera más directa e inmediata.

Permite, pues, la asociación de los administrados a la toma de decisiones por parte del poder público, al dar la consideración debida al interés que los administrados tienen por todo lo que les concierne en su marco de vida inmediato y directo y que es, evidentemente, más grande que el interés que puedan tener por las decisiones de carácter general o nacional.

Con la descentralización se comparte el poder; con la desconcentración el Poder Central no lo comparte, sino que se acerca a los administrados instalándose en el lugar donde se requieren sus servicios.”¹⁰

De esta manera, la descentralización tiene una gran ventaja sobre la desconcentración, en lo referente a su administración. La descentralización cuenta con un Estatuto de Gobierno, en donde se establece la infraestructura administrativa de dicho organismo. Señalando específicamente, las funciones y facultades que tiene la Junta de Gobierno, el Director General, así como las distintas áreas administrativas que lo integran.

¹⁰ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, Héctor Alejandro. Citado por ACOSTA ROMERO Miguel. *Ob. Cit.* p. 464.

La administración de cada organismo descentralizado dependerá de la actividad u objeto al que está asignado, y de las necesidades de distribuir su trabajo. Normalmente hay una serie de órganos inferiores en todos los niveles jerárquicos, así como de direcciones o departamentos que trabajan por sectores de acuerdo a la actividad de la que se trate.

En cambio, la desconcentración, carece de este Estatuto de Gobierno. Sólo cuenta con un Director General, el cual será nombrado y removido en su cargo, por decisión del Poder Central, es decir, por el Ejecutivo, y lo hará por medio de la unidad administrativa o Secretaría, a la que pertenezca dicho organismo. De esta forma, quien decide su administración es el poder central, estableciendo en la ley, decreto, reglamento interior o acuerdo que crea al organismo, la organización administrativa que desempeñará el Director General junto con las diversas áreas, creadas por el Poder Central, para colaborar entre sí, y dependiendo de la competencia del órgano desconcentrado que se trate.

La desconcentración administrativa se ha expresado en distintas formas, en nuestro país, como instituciones, juntas, institutos, consejos, comités, patronatos, comisiones, etc.

3.2 En la representación legal

En lo referente a la representación legal de los organismos descentralizados, está a cargo del Director General. Como lo señala la (LFEP) en su Artículo 21.- *El Director General será designado por el*

Presidente de la República, o a indicación de éste a través del Coordinador de Sector por el Órgano de Gobierno, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:

- 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.*
- 2. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa; y*
- 3. No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser miembro del Órgano de Gobierno señalan las fracciones II, III, IV y V del Artículo 19 de esta Ley.*

Continúa el Artículo 22 de la (LFEP), señalando cuáles son las facultades de los Directores Generales de los organismos descentralizados, entre las que podemos mencionar las siguientes:

- 1. Ejercer amplias facultades de dominio, administración, así como para pleitos y cobranzas. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto.*
- 2. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito.*
- 3. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive del juicio de amparo.*

4. *Formular querellas y otorgar perdón.*

5. *Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por el Director General. Los poderes generales para surtir efectos frente a terceros deberán inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados.*

Así mismo, el Artículo 59 de la (LFEP), determina otras facultades mas así como obligaciones de los Directores Generales de las entidades, tales como:

1. *Administrar y representar legalmente a la entidad paraestatal.*

2. *Formular los programas de organización e institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos de la entidad y presentarlos para su aprobación al Órgano de Gobierno.*

3. *Elegir las medidas favorables que hagan que las funciones de la entidad se realicen de manera articulada, congruente y eficaz.*

4. *Proponer al Órgano de Gobierno el nombramiento o la remoción de los dos primeros niveles de servidores de la entidad, la fijación de*

sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado por el propio Órgano.

- 5. Presentar periódicamente al Órgano de Gobierno el informe del desempeño de las actividades de la entidad, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes.*
- 6. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe la entidad y presentar al Órgano de Gobierno por lo menos dos veces al año la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con el Órgano y escuchando al Comisario Público.*
- 7. Ejecutar los acuerdos que dicte el Órgano de Gobierno.*

Cabe señalar, que el Reglamento de la (LFEP) en su Artículo 14, sostiene que *cuando el nombramiento del titular de una entidad paraestatal corresponda al Ejecutivo Federal o a sus dependencias, la persona en quien recaiga dicho nombramiento, deberá:*

- I. Reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I y III del Artículo 21 de la Ley;*
- II. Tener una experiencia no menor de 5 años en el desempeño de cargos de alto nivel decisorio;*

III. No tener participación accionaria o intereses particulares o familiares, en empresas relacionadas con las operaciones de la entidad de que se trate, y

IV. No desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que de alguna manera obstaculice su función.

Como puede verse, las facultades del representante legal, está claramente detallada tanto en la (LFEP) así como en su Reglamento. Actuando de manera coordinada con el Órgano de Gobierno. Representando con esto, una gran ventaja respecto de los órganos desconcentrados, en los cuales, el Director General, no posee facultades tan amplias, debido a que la representación legal está a cargo de la Secretaría a la que pertenece y al Ejecutivo y son éstos los que determinan sus facultades.

3.3 En el patrimonio propio

Acerca del patrimonio que posee un organismo descentralizado, "...tienen un patrimonio especial, regido por normas de derecho público, pero su estructura debe obedecer a reglas técnicas especiales y a procedimientos de la misma naturaleza. El patrimonio de los órganos descentralizados son bienes del Estado, pero sometidos a un régimen jurídico especial"¹¹.

¹¹ SERRA ROJAS, Andrés. *Ob. Cit*, p. 787.

“La personalidad y el patrimonio de las instituciones descentralizadas no constituye un elemento diferenciador de las instituciones centralizadas, ya que en ellas existe uno y otro elemento necesario, pero no exclusivo”.¹²

Al tener personalidad jurídica, también cuentan con patrimonio propio. El cual está constituido por bienes y derechos. Y que se encuentran los ingresos propios del organismo, resultado del ejercicio de sus actividades, así como los obtenidos por los servicios que presta o por los bienes que produce.

“Dentro del patrimonio encontramos que, pueden existir bienes que son del dominio público, como son los inmuebles que están dentro de su patrimonio y que por disposición de ley se consideran del dominio público (Artículo 34, fracción VI, de la Ley General de Bienes Nacionales, Diario Oficial de 3 de enero de 1982).

Puede también contar con bienes del dominio directo, como son, por ejemplo, los que integran el subsuelo y la plataforma continental, que forma parte de los elementos que tiene a su disposición Petróleos Mexicanos, para cumplir con su objeto; en ambos casos, el régimen de dominio público impone inalienabilidad, esos bienes se regulan, por lo tanto, por normas de Derecho Público.”¹³

¹² SERRA ROJAS, Andrés. *Ob. Cit.*, p. 790.

¹³ ACOSTA ROMERO, Miguel. *Ob. Cit.* p. 507.

También forman parte del patrimonio de éstos organismos, aquellos bienes y derechos que se encuentran sujetos a un régimen de Derecho Privado y de los que pueden disponer libremente. Además puede estar formado en parte por aportaciones temporales o permanentes que les otorgue la Administración Central.

En otras palabras, el organismo descentralizado cuenta con un patrimonio que consta de dos partes, uno proporcionado por el Estado y otro que obtiene a base de su actividad o como resultado de ésta, el cual lo hace ya en un patrimonio propio. El organismo descentralizado debe procurarse los recursos necesarios para la realización de sus fines y tener el derecho de financiarlos.

Por ello, en la (LFEP) respectiva, se hace alusión a este patrimonio propio en los Artículos 50 al 55, en los cuales se señala principalmente que los presupuestos de la entidad se formularán a partir de sus programas anuales. La entidad paraestatal manejará y erogará sus recursos propios por medio de sus órganos.

El Director de la entidad paraestatal someterá el programa financiero para su autorización al Órgano de Gobierno. Además los programas financieros deberán formularse conforme a los lineamientos generales que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; deberán expresar los fondos propios, aportaciones de capital, contratación de créditos con bancos nacionales o extranjeros, o con cualquier otro intermediario

financiero, así como el apoyo financiero que pueda obtenerse de los proveedores de insumos y servicios y de los suministradores de los bienes de producción.

Siguiendo con lo establecido por la Ley, el Reglamento de ésta sostiene en los Artículos 22 al 26 que la operación de las entidades paraestatales se manejará por los programas sectoriales e institucionales que las mismas formulen y aprueben sus Órganos de Gobierno, en relación con los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo.

El Órgano de Gobierno establecerá los criterios de racionalidad, austeridad y disciplina, conforme a los cuales la entidad paraestatal deberá ejercer su presupuesto autorizado, de acuerdo con los lineamientos de los Presupuestos de Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal, según sea su caso.

El titular de la entidad deberá presentar periódicamente al Órgano de Gobierno un informe sobre la aplicación de dichos criterios y los resultados obtenidos.

Además parte estas entidades elaborarán sus anteproyectos de presupuesto, de acuerdo con las asignaciones de gasto financiamiento que dicte la Secretaría de Programación y Presupuesto. Debiendo ser aprobados, previamente, dichos anteproyectos por sus Órganos de Gobierno y remitidos a la propia Secretaría, a través de su Coordinadora Sectorial, con

el fin de que se integren al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, que conforme a la legislación será remitido para su aprobación a la Cámara de Diputados.

Por otra parte, las entidades deberán considerar el acceso al crédito en forma complementaria a la generación de su ahorro interno esto para financiar sus planes de expansión y necesidades de operación. Es por eso que deberán contratar exclusivamente los montos de crédito que se destinen a actividades productivas y que generen los recursos suficientes para atender el servicio de la deuda contraída, así como cuidar que se mantenga en equilibrio su balanza de divisas.

En cuanto a los precios y tarifas de las entidades, cabe mencionar que si se trata de bienes y servicios susceptibles de comercializarse internacionalmente, se fijarán considerando los productos que existen en el mercado internacional. Ahora, si se refieren a aquellos que no sean susceptibles de comercializarse internacionalmente, se fijaran los precios y tarifas considerando el costo de producción que se derive de una valuación de los insumos a su precio en el mercado internacional.

Inclusive, cuando los precios se otorguen de manera general o presenten estrategias de comercialización, se podrán establecer estos precios de manera diferencial cuando se trate de la venta de los bienes o servicios.

Asimismo, los Órganos de Gobierno de las entidades, podrán modificar los precios y tarifas de cada uno de los bienes y servicios, informando de ello a la Coordinadora de Sector y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación.

Con esto se ve claramente la ventaja frente a la desconcentración, porque ésta última carece de la característica de administrarse sus propios recursos. No tiene esa facultad de los organismos descentralizados para llevar a cabo la formulación de sus programas financieros, aunque si tiene posibilidades, pero el problema radica en el manejo del mismo. La desconcentración sólo cuenta con el patrimonio del Estado, pero no con la facultad de hacerlo propio y de buscar los medios para allegarse de dichos recursos, como lo tiene la descentralización. Su patrimonio es el mismo que el de la Federación, aunque también pueden tener presupuesto propio, pero es sólo en algunas ocasiones y en cambio la descentralización siempre tiene patrimonio propio.

Pero cabe hacer una excepción, no siempre los órganos desconcentrados poseen todas éstas características que hemos referido, y que los distinguen claramente de los organismos descentralizados. Muchas veces aunque sean desconcentrados, tienen ciertos aspectos que los diferencian de los demás y en ocasiones, se confunde su naturaleza por la de descentralizados.

Por citar un ejemplo, el Instituto Politécnico Nacional (IPN) fue creado como órgano desconcentrado en 1936 y pertenece al Subsector Educación e Investigación Tecnológicas de la Secretaría de Educación Pública. Fue creado para contribuir al desarrollo económico, social y político de la nación. Para lograrlo, posee de personalidad jurídica y patrimonio propios, con capacidad de gobernarse así mismo. Además participa en el Sistema Educativo Nacional y comparte recursos intra y extra institucionales. Con esto, se puede ver que aunque sea desconcentrado, goza de características que tienen los organismos descentralizados. Y esto no significa que deje de llevar a cabo sus funciones como órgano desconcentrado, porque aun conserva cierta dependencia a la Secretaría a la que pertenece.

3.4 En la autonomía técnica

El Diccionario Jurídico se refiere a la autonomía y añade que “Autonomía administrativa significa independencia de acción entre órganos u organismos de la administración pública. Goza de ella el órgano que no está subordinado a las decisiones de otro, por ley. Es la idea, junto con otras, que sirvió a Francia para crear los establecimientos públicos y la misma que reguló la creación de los organismos descentralizados por servicio en México.

En la doctrina del derecho administrativo la autonomía administrativa se utiliza para definir la posición de los Municipios frente a los gobiernos de los Estados o para la que guardan frente a los órganos de la administración centralizada los organismos descentralizados por servicio. Aunque la

autonomía de los Municipios siempre se ha visto y propuesto como absoluta y, en cambio, la de los organismos descentralizados como una autonomía que no rompe sus lazos en forma total con la administración centralizada”.¹⁴

En este caso, trataremos a la autonomía técnica, la cual consiste en aquellas facultades de decisión que poseen tanto los órganos desconcentrados, como los organismos descentralizados, aunque de manera distinta.

“El Estado en sus relaciones con el organismo descentralizado procura asegurarles su autonomía orgánica y su autonomía financiera, dándoles los elementos necesarios para su desenvolvimiento y los controles para mantener la unidad y eficacia de su desarrollo, sobre la base de la constitución de un patrimonio -con bienes de la Federación-, para la prestación de un servicio público o la realización de otros fines de interés general.

El organismo descentralizado relaja los vínculos de la centralización administrativa al mismo tiempo que le transfiere una competencia limitada para mantener su autonomía. A estas entidades paraestatales, ya que logran esa autonomía al serles transferidos, por la autoridad central, los poderes de

¹⁴ *Diccionario Jurídico 2000*. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Desarrollo Jurídico Copyright 2000 Todos los derechos reservados. Diseñado para WINDOWS 98.UNAM. México.

decisión que le sustraen del poder disciplinario y de revocación y no están sometidas a la jerarquía administrativa”¹⁵.

El carácter esencial de un organismo descentralizado es su autonomía orgánica con un poder propio de decisión en los asuntos que legalmente se les encomiendan, así como en señalar con precisión los fines y facultades que le corresponden. La autonomía orgánica mantiene un régimen jurídico especial e independiente y puede comprender no sólo los servicios públicos, sino otros fines del Estado. Los descentralizados gozan de cierta autonomía técnica, incluso pueden adoptar ciertos principios de las empresas privadas. Tienen facultades de decisión más autónomas. En cambio, los órganos desconcentrados invariablemente sin el acuerdo del órgano del cual depende, no podrán llevar a cabo la toma de decisiones trascendentales.

(Ver CUADRO No. 4 ORGANOS DESCONCENTRADOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS pág. 136).

¹⁵ SERRA ROJAS Andrés. *Ob. Cit.* p. 780.

CUADRO No. 4
ORGANOS DESCONCENTRADOS
Y
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

	Órganos Desconcentrados	Organismos Descentralizados
Ordenamiento Jurídico de creación	<p style="text-align: center;">Leyes</p> <p>Decretos del Ejecutivo</p> <p>Reglamento Interior de las Secretarías</p> <p>Acuerdo Presidencial</p>	<p style="text-align: center;">Ley o Decreto del Congreso de la Unión</p> <p style="text-align: center;">Decreto del Ejecutivo Federal</p>
Características	<p>No tiene personalidad jurídica</p> <p>No tiene patrimonio propio * Con algunas excepciones</p> <p>Tiene cierta autonomía técnica</p>	<p style="text-align: center;">Tiene personalidad jurídica</p> <p>Tiene patrimonio propio</p> <p style="text-align: center;">Tiene administración propia</p> <p style="text-align: center;">Tiene autonomía técnica</p>
Disposiciones legales Aplicables	<p style="text-align: center;">Ley de la materia Ordenamiento que lo crea</p> <p style="text-align: center;">Ley Federal de Procedimiento Administrativo</p>	<p style="text-align: center;">Ley de la materia Ley o decreto por el que se crea</p> <p style="text-align: center;">Ley Federal de Procedimiento Administrativo</p>
Disposiciones administrativas aplicables	<p style="text-align: center;">Reglamento Interior de la Dependencia</p> <p style="text-align: center;">Reglamento Interior del mismo Órgano</p> <p style="text-align: center;">Circulares</p> <p style="text-align: center;">Oficios</p> <p style="text-align: center;">Etc.</p>	<p style="text-align: center;">Reglamento interior o interno</p> <p style="text-align: center;">Estatuto Orgánico</p> <p style="text-align: center;">Acuerdos delegatorios de facultades</p> <p style="text-align: center;">Acuerdos específicos</p> <p style="text-align: center;">Circulares</p> <p style="text-align: center;">Oficios, etc.</p>

Capítulo 4

*No puedo cambiar la dirección del viento, pero sí ajustar mis velas
para llegar siempre a mi destino.*

James Deam

CAPITULO IV

PROPUESTA PARA LA DESCENTRALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Después de haber analizado cada una de las figuras administrativas, con sus características propias a su naturaleza, en el Capítulo anterior, es conveniente establecer las ventajas que implicarían, en este caso en concreto y a tratar en este trabajo de investigación, al cambiar la naturaleza del (INDAUTOR) y dejar de ser un órgano desconcentrado, para convertirse en un organismo descentralizado.

De tal manera, que toda su estructura cambiaría, así como su constitución, organización, funcionamiento, desarrollo, operación, control y evaluación del mismo.

4.1 Ventajas

Como se mencionó anteriormente, al cambiar su naturaleza, toda su estructura actual desaparecería. Presentaría una organización en la que comprendería un Órgano de Gobierno, facultades más amplias al Director General, un Órgano Interno de control, así como un Órgano de Vigilancia, sus respectivas áreas administrativas, y sobre todo ampliaría y realizaría de mejor manera su función, porque al ser organismo descentralizado tendría patrimonio y personalidad jurídica propios.

A continuación se analizarán de manera más específica, cada uno de los elementos que integrarían al (INDAUTOR), como organismo descentralizado y las ventajas que ello implican.

4.1.1 Órgano de Gobierno

De acuerdo a la (LFEP), que aplica a todo organismo descentralizado, establece la creación de un Órgano de Gobierno, el cual llevará a cabo la administración junto con el Director General.

Se le puede llamar Junta de Gobierno, o algún término similar, ya que la propia Ley, no establece un criterio en especial para denominar a este Órgano. Pero en este caso, proponemos que se denomine Órgano de Gobierno.

Éste Órgano, debe poseer amplias facultades para el desarrollo de las funciones que la misma Ley le otorga. De esta manera, se puede ver la diferencia que posee frente a su equivalente en el órgano desconcentrado, a la cual se le denomina Comisión Interna de Administración.

Pero desgraciadamente esta Comisión, no logra todos sus objetivos, debido a que carece de capacidad de decisión. Cabe reconocer el esfuerzo que hace por tratar de mejorar la administración del Instituto, pero en la realidad falta mucho para lograr ese objetivo.

Por tal razón, al ser un organismo descentralizado, se establecería un Órgano de Gobierno, con mayor facultad para la toma de decisiones en la administración y organización del (INDAUTOR), siendo un real y efectivo apoyo para el Director General.

Implicando con esto, un cambio total en la estructura, dotándolo de importantes facultades para el desarrollo del organismo. Tales como expedir el Estatuto Orgánico del Instituto, en el cual se fijarían todas las bases necesarias que administren el funcionamiento del (INDAUTOR). Este Órgano de Gobierno, se reuniría en sesiones ordinarias que se deben establecer en el mismo Estatuto, las cuales se celebrarían dependiendo de los intereses y necesidades, y deberán efectuarse, mínimo 4 veces al año, es decir, cada tres meses. Con una asistencia o quórum del 50% más uno de sus miembros para la toma de decisiones debe ser por mayoría.

Los miembros del Órgano de Gobierno serían: el Presidente; los representantes de la (SHCP) y de la (SEP) concretamente la Subsecretaria de Educación Superior; los representantes de las dependencias o entidades cuyo ámbito de competencia o funciones se relacione con el objeto de la entidad, por lo que podrían integrar éste Órgano de Gobierno los titulares y suplentes de (CONACULTA), (INBA), (CONACYT), (SE), (SHCP), (SRE), (IMPI) y también podrían ser los representantes de los sectores privado o social que por su experiencia vinculada con la producción de los bienes o la prestación de los servicios, objeto de la entidad, puedan contribuir a favor de los objetivos de la misma. El número de miembros del Órgano de Gobierno

no podrá ser menor de 5 ni mayor de 15, para el caso de los organismos descentralizados.

El Órgano de Gobierno tendría facultades indelegables que establece la propia (LFEP), tales como establecer las políticas generales de producción, investigación, comercialización, desarrollo tecnológico y administración general de la entidad, aprobar la estructura básica de la organización de la entidad así como sus modificaciones, asimismo aprobar el Estatuto Orgánico.

Aprobar los programas y presupuestos así como sus modificaciones; establecer y ajustar los precios de bienes y servicios que produzca o preste la entidad. De la misma forma se encargará de aprobar la celebración de préstamos para financiar la entidad y establecer las bases para que en caso de ser necesario y cuando así lo requiera el Director General pueda disponer de los activos fijos que no correspondan a las operaciones propias objeto del organismo.

Además se encargará de aprobar y autorizar anualmente los estados financieros, aprobar las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que celebre el organismo con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles, de acuerdo con las leyes aplicables y el Reglamento de la (LFEP).

Igualmente estaría facultado para permitir la creación de Comités de Apoyo o Subcomités Técnicos especializados para colaborar y apoyar al desarrollo del organismo y así lograr sus objetivos.

Además estaría autorizado para proponer al Ejecutivo a través de la (SHCP) los convenios de fusión con otras entidades, podría delegar discrecionalmente sus facultades al Director General, así como nombrar y remover a propuesta del Director General a los servidores públicos de la entidad cuyos cargos sean las dos jerarquías administrativas inferiores a la de él.

También fijaría sus sueldos y prestaciones y concederles licencias, así como nombrar y remover a propuesta del Presidente del Órgano de Gobierno, entre personas ajenas a la entidad, al Secretario quien podrá ser miembro o no del mismo, y designar o remover a propuesta del Director General al Prosecretario del citado Órgano, quien podrá ser o no miembro de la entidad.

Deberá proponer la constitución de reservas y su aplicación en los casos de excedentes económicos para su determinación por el Ejecutivo Federal a través de la (SHCP).

Le correspondería analizar y aprobar los informes periódicos que rinda el Director General con la intervención que corresponda a los comisarios, acordar con base a las disposiciones legales relativas los donativos o pagos

extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen precisamente a los fines señalados y aprobar las normas y bases para cancelar deudas a cargo de terceros y a favor de la entidad cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a la (SHCP) por conducto de la Coordinadora de Sector.

4.1.2 Director General

En lo que concierne al Director General, la otra parte importante de la administración y funcionamiento del (INDAUTOR), cabe señalar además de las facultades que actualmente posee de acuerdo al Reglamento de la (LFDA), como la de representar al Instituto y de dirigirlo técnica y administrativamente, estará facultado para varias más, implicando con esto modificaciones en los siguientes aspectos:

1. Sería designado por el Presidente de la República o bien por el Órgano de Gobierno a indicación del Presidente a través del coordinador del sector y no por medio de un titular de una Secretaría de Estado.
2. Se encargaría de ejecutar los acuerdos que dicte el Órgano de Gobierno. Al igual que los programas anuales de actividades y todos los planes y manuales que el mismo órgano establezca.
3. Propondría al Órgano de Gobierno el nombramiento y remoción de los dos primeros niveles de servidores de la entidad, la fijación de sueldos y demás prestaciones.

4. Estaría facultado expresamente para celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto, formular querellas y otorgar perdón, ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive del juicio de amparo; sustituir y revocar poderes generales o especiales.
5. Pero también ejercería otras facultades bajo su responsabilidad y dentro de las limitaciones que señale el Estatuto Orgánico, tales como ejercer las más amplias facultades de dominio, administración, y pleitos y cobranzas, aún de aquellas que requieran de autorización especial.
6. También podrá emitir, avalar y negociar títulos de crédito, comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones. Asimismo otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial.

4.1.3 Órgano Interno de Control

De conformidad con la (LOAPF), Artículo 37, le corresponde a la (SFP), entre otros asuntos, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación gubernamental, promover el desarrollo administrativo integral, vigilar el cumplimiento de las normas de control y fiscalización, asesorar y

apoyar a los Órganos Internos de Control de las dependencias y entidades, todo ello para mejorar las funciones de gobierno.

A éstos Órganos Internos de Control compete contribuir para que el funcionamiento del sistema de control gubernamental sea adecuado, perfeccionar los mecanismos de fiscalización y vigilancia, garantizar el desempeño honesto, eficiente y responsable de los servidores públicos, realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los tribunales federales y programar y realizar auditorías.

Esta Dependencia de la Función Pública, junto con su Reglamento Interior han instrumentado acciones y fijado lineamientos que regulan a los Órganos Internos de Control.

De este modo, el (INDAUTOR) al convertirse en un descentralizado, automáticamente contaría con un Órgano Interno de Control, el cual dependería jerárquica y funcionalmente de la Función Pública esto con fundamento en la (LOAPF), Artículo 37 fracción XII y en el Reglamento Interior de la (SFP), Artículo 63.

El titular del Órgano Interno de Control, contaría con las facultades que tanto el Reglamento de la Función Pública, como la (LFEP) prevén, en sus Artículos 66 y 62 respectivamente, y que en general son las siguientes: recibirán quejas, investigarán y, en su caso, por conducto del titular del

Órgano de Control Interno o del área de responsabilidades determinarán, en su caso, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la entidad e impondrán las sanciones aplicables en los términos previstos de la ley de la materia, así como dictarán las resoluciones en los recursos de revocación que interpongan los servidores públicos de la entidad respecto de la imposición de las sanciones administrativas.

Al ser una parte de la (SFP), dentro del organismo descentralizado, para establecer y ordenar el sistema de control y evaluación gubernamental, es necesario que sea también parte de la estructura del (INDAUTOR), cuente con un espacio físico adecuado para llevar a cabo sus actividades, con los recursos humanos y materiales necesarios, es decir que este de manera permanente dentro del Instituto, para evaluar el desempeño general en todo momento. Tan es así, que se establecería en el mismo Estatuto Orgánico y Reglamento del (INDAUTOR).

Se auxiliará por los titulares de las Áreas de Responsabilidades, de Auditoría Interna, de Auditoría de Control y Evaluación y Apoyo al Buen Gobierno, y por último de Quejas, designados en los mismos términos.

4.1.4 Órgano de Vigilancia

Es otro elemento importante dentro de la estructura de cualquier descentralizado. Es una ventaja porque el actual (INDAUTOR), carece de ese Órgano. Y el cual, en base a la (LOAPF), en su Artículo 37 fracción XI, al igual que en el Artículo 63 del Reglamento de la Secretaría, es una facultad

de la (SFP), designar a los comisarios en los órganos de vigilancia de toda entidad de la administración pública paraestatal.

Es decir, el Órgano de Vigilancia del organismo descentralizado, está integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, obviamente designados por la Función Pública, y representándola. A través de éstos se lleva a cabo la función de vigilancia.

Los Comisarios Públicos, de acuerdo a la (LFEP), evaluarán el desempeño general y funciones del organismo, realizarán estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitarán la información y efectuarán los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la (SFP) les asigne específicamente conforme a la Ley. Para el cumplimiento de las funciones citadas el Órgano de Gobierno y el Director General deberán proporcionar la información que soliciten los Comisarios Públicos.

Además de éstas facultades, el Reglamento de la misma ley añade otras mas, tales como: vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, así como de las reglamentarias, administrativas y de política general y sectorial que emita el Ejecutivo Federal o sus dependencias en relación con las entidades paraestatales.

Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y lineamientos relativos al sistema de control y evaluación gubernamental, vigilar la instrumentación y funcionamiento de los sistemas de programación-presupuestación de las entidades paraestatales, vigilar que las entidades paraestatales conduzcan sus actividades conforme al programa sectorial correspondiente, así como que cumplan con lo previsto en el programa institucional.

También promover y vigilar que las entidades establezcan indicadores básicos de gestión en materia de operación, productividad, financieros y de impacto social, que permitan medir y evaluar su desempeño; con base en las autoevaluaciones de las entidades y opinar sobre su desempeño general.

Además de fungir como representante de la (SFP) ante las dependencias, entidades e instancias. Requerir a las instancias involucradas la información necesaria para el cumplimiento de las funciones a su cargo, así como recomendar las medidas que procedan tendientes a promover la conclusión de los procesos con estricto apego a las disposiciones aplicables y verificar la debida integración y funcionamiento de los Órganos de Gobierno de las entidades.

Cabe señalar que los Comisarios podrían asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Órgano de Gobierno, tendrá voz pero no podrán efectuar voto alguno.

Como puede darse cuenta, éste Órgano junto con el Interno de Control, sirven para manejar adecuadamente al organismo descentralizado, esa es una de las otras ventajas, porque al ser un descentralizado el (INDAUTOR), contaría con todos los medios necesarios para lograr un mejor desempeño en sus actividades, porque gracias a éstos dos Órganos, lograrían que se alcanzarán los objetivos y metas planteadas en el Estatuto y llevadas por el Director General junto con el Órgano de Gobierno, debido a que les indicarían de manera correcta y previsoramente los pasos a seguir. Así controlarían y vigilarían el adecuado funcionamiento del (INDAUTOR).

Los organismos descentralizados pueden ser creados por Ley o por Decreto del Congreso de la Unión o bien, por Decreto del Ejecutivo Federal tal y como lo señala el Artículo 45 de la (LOAPF).

4.2 Reformas a la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento

Para cambiar la naturaleza jurídica del (INDAUTOR), se tendría que modificar la (LFDA) así como su Reglamento, y con base en ello expedir el Decreto de creación.

Por lo tanto, los Artículos que se reformarían de la (LFDA) serían entre otros: el Artículo 208, el cual señalaría que el (INDAUTOR), es la autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos, es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio.

El Artículo 211, que actualmente menciona que el Instituto estará a cargo de un Director General que será nombrado y removido por el Ejecutivo Federal, por conducto del Secretario de Educación Pública, con las facultades previstas en la presente Ley, en sus reglamentos y demás disposiciones aplicables. Cambiaría y establecería que los Órganos de Administración del Instituto, serán el Órgano de Gobierno y un Director General, quienes tendrán las facultades previstas por la (LFEP) y en el ordenamiento legal de su creación.

Otro Artículo que se reformaría sería el 232, el cual menciona que las infracciones en materia de comercio previstas en la (LFDA) serán sancionados por el (IMPI) con multa. Y que podría cambiar y ser sancionadas por el propio (INDAUTOR).

En cuanto a su Reglamento de la (LFDA), el Artículo 104 indicaría que la adscripción y organización interna de las unidades o áreas administrativas del Instituto, así como la distribución de atribuciones previstas en la Ley, se establecerán en su Reglamento.

4.3 Sugerencias a considerar que crea al Instituto Nacional del Derecho de Autor como organismo descentralizado

De acuerdo a esto, se destacan los siguientes aspectos que consideramos debe contener el documento legal de creación del (INDAUTOR) como organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio que tendrá por objeto proteger y fomentar el derecho de

autor así como los derechos conexos y demás derechos protegidos por la (LFDA), brindando apoyo técnico y profesional, orientación, servicio y asesoría a los particulares para lograr un mejor aprovechamiento del sistema de propiedad intelectual.

El patrimonio del Instituto, estaría constituido por los recursos que le sean asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, el cual podrá ser incrementado con aportaciones en efectivo o en especie que realicen el Gobierno Federal, sus entidades paraestatales, o cualquier persona física o moral de carácter público o privado, nacional o extranjera.

Asimismo, su patrimonio podrá ser incrementado a través del cobro de los servicios que preste en el desempeño de sus actividades, así como los demás bienes, derechos e ingresos que obtenga por cualquier acto jurídico. Cabe mencionar que en este caso sus ingresos ya no serían derechos y pasarían a ser tarifas.

Los órganos de administración del (INDAUTOR), serían: el Órgano de Gobierno y un Director General.

El Órgano de Gobierno, estaría integrado por representantes de la (SEP), como (CONACULTA) e (INBA), así como de la (SE), (SHCP), (SRE) y del (IMPI). Por cada representante propietario, sería designado un suplente, quien asistiría a las sesiones del Órgano de gobierno en ausencia

del primero, con todas las facultades y derechos que a éste correspondan. El número de miembros debería ser mínimo 5 y máximo 15.

El Órgano de Gobierno, celebraría sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año y las extraordinarias a que convoque su Presidente o cuando menos cuatro de sus miembros. Cabe mencionar que para que la sesión pueda llevarse a cabo necesitaría un quórum de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y además para tomar decisiones se requeriría de la mayoría de los miembros presentes, siendo el Presidente quien tenga voto de calidad en caso de empate.

En las sesiones del Órgano de Gobierno, el Secretario, Prosecretario y Comisario, tendrán voz, pero no voto.

Además el Órgano de Gobierno contaría con facultades indelegables que establece el Artículo 58 de la (LFEP), como las de proponer las bases y montos de las tarifas por los servicios que preste el Instituto, en coordinación con la (SEP), los cuales contarían con la aprobación de la (SHCP). Asimismo se encargaría de aprobar la estructura básica del Instituto, el Estatuto Orgánico, el manual de organización general, los manuales de procedimientos y los de servicio al público.

Ahora bien, en cuanto al Director General sería el representante legal del Instituto, sería designado a indicación del Ejecutivo a través del (SEP) por el Órgano de Gobierno. Además de las facultades que le otorgaría el

Artículo 59 de la (LFEP) se encargaría de ejercer el presupuesto del Instituto con fijación a las disposiciones legales aplicables. También presentaría al Órgano de Gobierno para su aprobación el Estatuto Orgánico, los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público del (INDAUTOR).

Además el (INDAUTOR) contaría, con un Órgano Interno de Control el cual será parte integrante de su estructura orgánica del Instituto y contaría con facultades de acuerdo a la (LFEP), otorgadas por el propio Estatuto Orgánico.

Asimismo tendría un Órgano de Vigilancia que estaría integrado por un Comisario Público y un suplente, designados por al (SFP), el cual realizaría sus funciones en base a los términos que le fije la (LFEP) así como su Reglamento.

Conclusiones

Cada amanecer doy las gracias por haber sobrevivido a la noche.

Cada anocheecer doy las gracias por haber sobrevivido al día.

(Debería dar las gracias, es cierto, por sobrevivirme a mí mismo.)

Jaime Sabines

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Derecho Intelectual, comprende tres áreas principales, el Derecho de Autor, la Propiedad Industrial y las Variedades Vegetales.

El Derecho de Autor es la protección jurídica de las obras artísticas y literarias creadas por sus autores, por virtud del cual se otorgan a éstos derechos exclusivos de tipo moral y patrimonial.

SEGUNDA.- La (LFDA), en su Artículo 13 hace referencia a las ramas en las que se protegen las obras: literaria, musical, dramática, danza, pictórica o de dibujo, escultórica y de carácter plástico, caricatura e historieta, arquitectónica, cinematográfica y demás obras audiovisuales, programas de radio y televisión, programas de cómputo, fotográfica, obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil y de compilación, tales como enciclopedias, las antologías y de obras como las bases de datos.

TERCERA.- No todos los derechos que protege la (LFDA) son derechos de autor o conexos. Se protegen otras creaciones como son las reservas de derechos al uso exclusivo, y los derechos de la persona retratada.

CUARTA.- El primer antecedente del (INDAUTOR) se remonta a la Constitución de 1824, a una pequeña entidad dentro del Congreso Federal. En 1867 la autoridad el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

En 1916 cambia a Secretaría del Despacho y de Educación Pública. En la Ley de 1947, dentro de su Capítulo IV, Artículo 96, se creó el Departamento de Derecho de Autor, en 1950, dependiente de la (SEP).

Después en 1956 se transformó en la Dirección General del Derecho de Autor, considerado como el órgano dependiente de la Secretaría de Educación Pública, encargado de aplicar la Ley Federal del Derecho de Autor.

Y fue la (LFDA) de 1996 que crea al (INDAUTOR), como autoridad administrativa en la materia de Derechos de Autor y Derechos Conexos

QUINTA.- Entre las funciones principales del (INDAUTOR) se encuentran, entre otras, las de promover la creación de obras artísticas o literarias; llevar a cabo el Registro Público del Derecho de Autor; promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección de los derechos de autor y derechos conexos.

SEXTA.- Es un órgano desconcentrado de la (SEP). Se encuentra a cargo de un Director General, quien es nombrado y removido por el Ejecutivo Federal a través del Secretario de Educación Pública. El cual realiza diversas funciones principalmente representa y dirige técnica y administrativamente al Instituto.

Cuenta con una Comisión Interna de Administración, integrada por representantes de la (SEP), (SHCP), (SRE), (IMPI), (SE), sin embargo, esta Comisión no tiene facultades para emitir actos que trasciendan en la administración y desarrollo del (INDAUTOR).

SÉPTIMA.- El (IMPI) es la autoridad administrativa en propiedad industrial. Fue creado como organismo descentralizado, con patrimonio propio y personalidad jurídica. Dentro de su estructura, cuenta con un Director General y una Junta de Gobierno como órganos de administración, los que deciden lo más relevante en el desarrollo, organización y manejo del Instituto.

Cuenta con un Órgano Interno de Control, dependiente de la (SFP) que se encarga de la contraloría interna y depende de la (SFP).

OCTAVA.- La administración pública en nuestro país está conformada de dos maneras. Una es la administración pública centralizada, en la que se encuentra la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo y los departamentos administrativos. Y está referida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 90 y por la (LOAPF).

La otra forma de organización administrativa es la paraestatal, que la conforman los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares

nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, regulada por la (LFEP) así como su Reglamento.

NOVENA.- Dentro de la administración pública centralizada, también comprende a los órganos desconcentrados.

Los órganos desconcentrados son creados para realizar una determinada función otorgándoles ciertas facultades, con el fin de distribuir y colaborar con la actividad administrativa que desempeña la administración centralizada, sin dejar de pertenecer a ella.

Son creados por medio de Leyes, Decretos del Ejecutivo, Reglamento Interior de las Secretarías o por Acuerdo Presidencial. Entre sus características, se encuentran las de no tener personalidad jurídica ni patrimonio propio, aunque hay algunas excepciones, y conservan cierta autonomía técnica.

DÉCIMA.- Los organismos descentralizados son creados por Ley o Decreto del Congreso de la Unión o bien por Decreto del Ejecutivo Federal con amplias facultades para realizar determinada actividad. Cuentan con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica.

DÉCIMO PRIMERA.- Las ventajas de la descentralización frente a la desconcentración administrativa en general consisten en: la administración propia, la cual será a cargo de un Órgano de Gobierno, que expide el

Estatuto Orgánico en el que se establecen las bases de la organización del organismo, así como las facultades y funciones de las áreas que lo integran, junto con un Director General; la representación legal a través del Director General; la personalidad jurídica; el patrimonio propio; la autonomía técnica. Además de contar con un Órgano Interno de Control y un Órgano de Vigilancia integrado por Comisarios.

DÉCIMO SEGUNDA.- Por todo lo expuesto, el (INDAUTOR) debería cambiar su naturaleza jurídica y dejar de ser órgano desconcentrado de la (SEP), para convertirse en un organismo descentralizado sectorizado en la misma Secretaría.

Para la transformación del (INDAUTOR) a un organismo descentralizado, se tendría que modificar la (LFDA) y su Reglamento y con base en ello expedir una Ley o Decreto de creación ya sea del propio Congreso o del Ejecutivo Federal.

DÉCIMO TERCERA.- Con esto, obtendría personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y tendría un Órgano de Gobierno, su propio Órgano Interno de Control, Órgano de Vigilancia, Estatuto Orgánico, Reglamento, Acuerdos Delegatorios, entre otros aspectos relevantes. Finalmente, con esta nueva condición jurídica, se vería beneficiado en la atención de los asuntos de su competencia, porque mejorarían los servicios, incluso podría atender las infracciones en materia de comercio y con ello tener plena competencia en materia del Derecho de Autor y conexos.

BIBLIOGRAFIA

ACOSTA ROMERO, Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo. Primer curso*. 16ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

BECERRA RAMÍREZ Manuel. *Hacia el Nuevo Derecho Mexicano de la Propiedad Intelectual, en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte*. Jorge Witker (coordinador).

BÁEZ MARTÍNEZ Roberto. *Manual de Derecho Administrativo*. 1ª edición, Editorial Trillas, México, 1990.

FRAGA, Gabino. *Derecho Administrativo*. 33ª edición, Editorial Porrúa, México, 1994.

GUTIERREZ y GONZÁLEZ, Ernesto. *El patrimonio pecuniario y moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio*. 2ª edición. Editorial Porrúa, México, 1980.

INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR. SEP. *Cuadernos del Derecho de Autor. Estudios Jurídicos*. No. 3 y 4 Nov. 1999.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. *Diccionario Jurídico 2000*. Desarrollo Jurídico Copyright 2000 Todos los derechos reservados. Diseñado para WINDOWS 98. UNAM. México.

JALIFE DAHER Mauricio. *Comentarios a la Ley de la Propiedad Industrial*. 1ª edición, Editorial Mc. Graw-Hill, México, 1998.

LOREDO HILL, Adolfo. *El marco jurídico administrativo del derecho de autor*. Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, año 3, núm. 9, México, septiembre-diciembre, 1988.

NAVA NEGRETE, Alfonso. *Derecho Administrativo Mexicano*. 1ª edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1995.

NEME SASTRE Ramón, *De la Autoría y sus Derechos*. Secretaria de Educación Pública, 1ª edición, México, 1988.

OBÓN LEÓN J. Ramón. *Derecho de los Artistas Intérpretes actores, cantantes y músicos ejecutantes*. 3ª edición, Editorial Trillas, México, 1996.

OLIVERA TORO Jorge. *Manual de Derecho Administrativo*. 7ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI). *Glosario de derecho de autor y derechos conexos*. Génova, 1980.

RANGEL MEDINA, David. *Derecho Intelectual*. Editorial McGraw-Hill, México, 1998.

SERRA ROJAS, Andrés. *Derecho Administrativo. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia. Primer Curso*. 24 edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

SERRANO MIGALLÓN, Fernando. *Nueva Ley Federal del Derecho de Autor*. Editorial Porrúa, México, 1998.

SONI CASSANI Mariano y SONI FERNÁNDEZ Mariano. *Marco Jurídico Mexicano de la Propiedad Industrial*. 2ª edición, Editorial Porrúa, 2001.

TENA RAMIREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México*. Editorial Porrúa, México, 1987.

VIÑAMATA PASCHKES, Carlos. *La propiedad intelectual*. 2ª edición, Editorial Trillas, México, 2003.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Artículo Sexto del Acuerdo Presidencial del 24 de Abril de 1979.

ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de Diciembre de 1999.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES.

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI). *Convenio de Berna para la Protección de las obras Literarias y Artísticas*. Ginebra, 1989.

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES.

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

REGLAMENTO DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR.

INTERNET

Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM.
www.juridicas.unam.mx

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
www.impi.gob.mx

Instituto Nacional del Derecho de Autor
www.sep.gob.mx/wb2/sep/sep/_459_indautor